



ESTADO No. 046

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2017-232	ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0650	15/11/2022	REDIME PENA Y NIEGA POR IMPROCEDENTE BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS
2018-075	JOSE HERNANA AGUIRRE CARDENAS	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0633	02/11/2022	REDIME PENA
2018-209	LUZ MARINA BAYER GUARIN	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0645	10/11/2022	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-266	NOHORA ISABEL TOLOZA RODRIGUEZ	FRAUDE PROCESAL	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0651	16/11/2022	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2020-123	ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO	HOMICIDIO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0649	11/11/2022	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR MADRE CABEZA DE FAMILIA
2020-129	LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0635	03/11/2022	REDIME PENA
2020-129	DIOSNEY MAILO PADRON PEREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0636	03/11/2022	REDIME PENA
2020-207	JORGE HERNANDO PIÑA LEON	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE EXTORSIÓN	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0653	16/11/2022	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.
2021-030	EVELING CISNEROS RAMIREZ	HOMICIDIO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0643	09/11/2022	RECONOCIMIENTO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-145	JULIAN ANDRES REINA PALACIO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0585	13/10/2022	NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA
2021-185	YHO EVER SANCHEZ CARDENAS	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0655	16/11/2022	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2021-249	WILMAR JOBANNY SARMIENTO LINARES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0632	02/11/2022	REDIME PENA
2022-067	OLGA PATRICIA ISAZA	HURTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0656	17/11/2022	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL



2022-222	YEFERSON DANIEL DIAZ FONSECA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0654	16/11/2022	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2022-222	LUIS JAVIER SUSPES DUITAMA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0660	18/11/2022	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

Luis Angel Rodríguez Avila.
LUIS ANGEL RODRIGUEZ AVILA
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 0650

RADICACIÓN: 15759600223201602224
NÚMERO INTERNO: 2017-232
SENTENCIADA: ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA
SITUACIÓN: INTERNA EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO-BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS

Santa Rosa de Viterbo, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de redención de pena y de aprobación del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para la condenada ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, elevada por la Dirección de ese Penal.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 5 de junio de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso condenó a ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS a la pena principal de CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autora del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el **8 de agosto de 2016 donde resultó víctima la menor I.G.J. de 3 años de edad para la época de los hechos**; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria conforme el Art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

La sentencia cobró ejecutoria el 5 de junio de 2017.

La condenada ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 13 de marzo de 2017, y actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso –Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de julio de 2017.

Mediante auto interlocutorio No. 0615 de junio 19 de 2020, este Despacho decidió **REDIMIR** pena a la condenada e interna ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS, en el equivalente a **391.5 DÍAS** por concepto de estudio, trabajo y enseñanza.

Mediante auto interlocutorio No. 0192 de fecha 25 de marzo de 2022, este Despacho le REDIMIÓ pena a la condenada e interna ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS en el equivalente a **269 DIAS**, por concepto de trabajo y enseñanza y le NEGÓ por improcedente y expresa prohibición legal el sustituto de la Prisión Domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P., adicionado por el art.28 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 6°. de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, las razones allí expuestas y la jurisprudencia citada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art.

¹ C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda.

Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, de la interna ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18467493	01/01/2022 a 31/03/2022		Ejemplar	X			576*	Sogamoso	*Deficiente y Sobresaliente
TOTAL							576 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							36 DÍAS		

* Es de advertir que, ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS presentó calificación DEFICIENTE durante el 17/02/2022 al 22/02/2022, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso **no se hará efectiva redención de pena** a la condenada ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS dentro del certificado de cómputos No. 18467493 correspondiente al periodo comprendido entre el 17/02/2022 al 22/02/2022 en el cual trabajó un total de 24 horas, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Entonces, por un total de 576 horas de trabajo, ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS tiene derecho a de redención de pena de **TREINTA Y SEIS (36) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS:

Obra a folio 39-40 del cuaderno original oficio allegado por la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, mediante el cual solicita la aprobación para acceder al beneficio administrativo de permiso hasta de hasta 72 horas para la interna y condenada ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS, por considerar que cumple con todos los requisitos que exige la norma.

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

“Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

(...) “5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)”.

Norma igualmente contenida en el Art.79 N°. 5º de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002.

A su vez, en virtud del numeral 4º del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena; luego es él quien debe evaluar

y avalar los permisos u otros beneficios administrativos que presente el sentenciado por sí o a través de su defensor ante la Dirección del respectivo Establecimiento Carcelario, el que tiene la función certificadora del cumplimiento de tales requisitos y de concederlos conforme el Art.147 de la Ley 65/93, previo aval judicial por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así, que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la concesión del beneficio administrativo del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, luego de la verificación y certificación por parte del respectivo establecimiento penitenciario de los presupuestos para la prosperidad del mismo, de acuerdo con artículo 147 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 5° del Decreto 1542 de 1.997,debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

Así mismo, se ha de precisar que conforme lo reglado en los artículos 9° y 10° del Código Penitenciario y Carcelario o Ley 65 de 1993, referente el primero a la función protectora y preventiva de la pena cuyo fin fundamental ha de ser la resocialización, y el segundo a la finalidad resocializadora del infractor de la ley penal que ha de tener el tratamiento penitenciario, mediante el examen de la personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

A su turno, el tratamiento penitenciario está contenido en los artículos 142 a 150 de la citada ley que reafirman como objetivo del tratamiento penitenciario preparar al condenado para la vida en libertad, determinan que el mismo debe ser progresivo, programado e individualizado y realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto; concretan las fases del tratamiento; especifican que el tratamiento será realizado por un Consejo de Evaluación y Tratamiento a través de grupos interdisciplinarios; regula los requisitos necesarios para conceder permisos para salir del establecimiento hasta 72 horas, en el que el condenado tiene la oportunidad *de irse reintegrando a la sociedad gradual y paulatinamente, al que haría acreedor previo cumplimiento de unas exigencias legales.*

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prescribe:

“Permiso hasta de setenta y dos horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

“...1. *Estar en fase de mediana seguridad.*

2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*

3. *No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.*

4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*

5. *Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.*

6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género”.

Adicional a lo anterior, debe observarse lo estipulado en el artículo 68A del Código, introducido por el Art.32 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, que funda la negativa a conceder beneficios legales, judiciales o administrativos, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores y/o por la naturaleza de la conducta punible conforme el listado de su inciso segundo.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho en el presente caso, consiste en determinar la procedencia de la aprobación para la concesión por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá del Beneficio Administrativo de Permiso Hasta de 72 Horas para la condenada e interna ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS, conforme las exigencias legales consagradas en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el Art. 68A del C.P.

Sin embargo, revisada la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá el 5 de junio de 2017 que condenó a ANGELICA JOHANNA GRAJALES

VARGAS por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Libro Segundo, Título I, Delitos Contra La Vida y La Integridad Personal, Capítulo II, artículo 103, **siendo víctima la menor I. G.J. de 3 años de edad para la época de los hechos**, en hechos ocurridos el 8 de agosto de 2016, por lo que no es procedente otorgar a ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS ninguna clase de subrogados penales, beneficios o mecanismos sustitutos, por expresa prohibición contenida en la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia que contiene en su artículo 199-6º, 8º, que establece:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...).”

Prohibición, que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, estando plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenada ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS, que datan de 8 de agosto de 2016 y constitutivos del delito **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Libro Segundo, Título I, Delitos Contra La Vida y La Integridad Personal, Capítulo II, artículo 103, **en perjuicio de la menor I.G.J. de 3 años de edad para la época de los hechos**, que corresponde a un delito doloso contra La Vida y la integridad personal de una menor de edad, por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, por lo que necesariamente la aquí condenada ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS está cobijada por sus prohibiciones, razón por la cual no resulta posible la concesión de beneficios administrativos, como el permiso de hasta 72 horas, cuando se encuentre comprometida la libertad e integridad personal, en los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes, como ocurre en el presente asunto. En esa medida, la norma expresamente señala que no resulta admisible la concesión de ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Norma que establece que en los procesos por delitos cuyas víctimas sean infantes o adolescentes, los diferentes funcionarios deberán tener en cuenta la prevalencia de sus derechos e intereses superiores, consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley y, su protección integral en orden a garantizar el restablecimiento de los mismos, conforme, los artículos 192 y 193 de la Ley 1098 de 2006, así lo precisa la Sala de Casación Penal de la Corte al estudiar la prohibición de conceder rebajas por estudio, trabajo y/o enseñanza plasmada en la citada ley:

“Bajo tales premisas, considera la Corte que, por lo menos en línea de principio, existen sólidos fundamentos constitucionales para justificar la prohibición de rebajas de pena en los eventos contemplados en el art. 199-8 de la Ley 1098 de 2006, como quiera que, atendiendo a la gravedad de determinados delitos y a la mayor necesidad de protección de las víctimas y la sociedad misma, es del todo idóneo o adecuado imponer la obligación de que las penas sean cumplidas en su totalidad, cuando el legislador lo estime conveniente por razones de política criminal, eventualidad que, resalta la Corte, es consonante con la jurisprudencia constitucional, la cual de manera reiterada², ha considerado que el legislador puede limitar la concesión de beneficios penales, en función de la gravedad de las conductas delictivas que busca combatir”³.

Entonces, reitero, en el asunto que ocupa la atención del Despacho, es claro que la condenada e interna ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS, fue procesada y condenada en sentencia de fecha 5 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, por un delito que atenta contra la la libertad e integridad personal de un menor de edad, esto es, por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el **8 de agosto de 2016 donde resultó víctima la menor I.G.J. de 3 años de edad para la época de los hechos**, es decir, en plena vigencia del Art. 199 de la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y Adolescencia, que en el numeral 8º prohíbe la concesión de beneficios administrativos, como el permiso de hasta 72 horas, para los responsables, entre otros delitos, los que atenten contra la

² Cfr., entre otras, C. Const., sents. C-213/94; C-762/02; C-069/03; C-537/08; C-073/10 y C-335/10.

³ Sentencia del 6 de junio de 2012, Radicado 35767

libertad e integridad personal, en concreto, homicidio, cometidos en niños, niñas o adolescentes, transcrito anteriormente.

Conforme lo anteriormente expuesto, y siguiendo los parámetros legales establecidos en el art. Artículo 199-8º de la Ley 1098 de 2006, NO resulta procedente la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas a favor de la sentenciada ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS, por lo que la determinación a tomar por este despacho judicial no es otra que **NEGAR POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL** la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas a favor de la condenada e interna ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N.º.8º de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, las razones aquí expuestas y la jurisprudencia citada; debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o en el que determine el Inpec.

Dado lo anterior, por parte de este Despacho no se analizarán en este momento los requisitos establecidos en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, por sustracción de materia.

Finalmente se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído a la condenada ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregada copia a la condenada y para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: REDIMIR pena a la condenada e interna ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS identificada con la C.C. N° 41.956.582 de Armenia - Quindío, en el equivalente a **TREINTA Y SEIS (36) DÍAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, del beneficio administrativo de PERMISO DE HASTA 72 HORAS contenido en el Art. 147 de la Ley 65 de 1993 para la condenada e interna **ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS identificada con la C.C. N° 41.956.582 de Armenia - Quindío**, por expresa prohibición legal contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, de acuerdo a lo aquí consignado.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído a la condenada ANGELICA JOHANNA GRAJALES VARGAS, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregada copia a la condenada y para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

CUARTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0633

RADICACIÓN: 157596001267201300062
NÚMERO INTERNO: 2018-075
SENTENCIADO: JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Asesora Jurídica y la directora de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 27 de noviembre de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá- condenó a JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS a la pena principal de CIENTO CINCUENTA Y SÉIS (156) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos entre los meses de MARZO Y MAYO del año 2013 y de los que fue víctima la menor Y.L.P.S. de 12 años de edad para la época de los hechos; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada y confirmada por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 30 de noviembre de 2017, quedando debidamente ejecutoriada el 26 de febrero de 2018.

El condenado JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS estuvo inicialmente privado de la libertad **desde el día 18 de mayo de 2013**, cuando fue capturado, y en audiencia celebrada ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá en la misma fecha, se legaliza su captura, se formula imputación y se le impone medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, librando la respectiva Boleta de detención; **y hasta el día 20 de noviembre de 2013** cuando el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá decretó a su favor la ABSOLUCIÓN PERENTORIA con fundamento en el artículo 442 de la Ley 906 de 2004, y en consecuencia libró la Boleta de libertad No. 09 de la misma fecha.

Finalmente, el condenado JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS se encuentra privado de la libertad **desde el día 19 de octubre de 2015**, cuando fue nuevamente capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 20 de marzo de 2018.

Mediante auto interlocutorio No. 0702 de fecha 15 de agosto de 2019, se le redimió pena al condenado JOSÉ HERNAN AGUIRRE CARDENAS en el equivalente a **336 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

Con auto interlocutorio No. 0414 de fecha 30 de abril de 2021, se le negó al condenado JOSÉ HERNAN AGUIRRE CARDENAS la libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y, el sustitutivo de la prisión domiciliaria establecido en el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de

2014, por improcedente y expresa prohibición legal de conformidad con lo establecido en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006; así mismo se le negó por improcedente la libertad por pena cumplida.

A través de auto interlocutorio N° 0594 de julio 16 de 2021, este Despacho decidió TENER que JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS a esa fecha había cumplido un total de OCHENTA Y SIETE (87) MESES Y NUEVE (09) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas. Así mismo, se dispuso NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 No. 6° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, y NEGARLE la concesión de la libertad por pena cumplida.

Mediante auto interlocutorio No. 0719 de fecha 31 de agosto de 2021, este Juzgado redimió pena por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **298 DIAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSO de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18169170	01/04/2021 a 30/06/2021	--	Ejemplar /buena	X			424	Sogamoso	Sobresaliente
18283532	01/07/2021 a 30/09/2021	--	Buena	X			472	Sogamoso	Sobresaliente
18360828	01/10/2021 a 31/12/2021	--	Ejemplar	X			448	Sogamoso	Sobresaliente
18461024	01/01/2022 a 31/03/2022	--	Ejemplar	X			496	Sogamoso	Sobresaliente
18570670	01/04/2022 a 30/06/2022	--	Ejemplar	X			208	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2048 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							128 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18570670	01/04/2022 a 30/06/2022	--	Ejemplar		X		204	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							204 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							17 DÍAS		

Entonces, por un total de 2048 horas de trabajo y 204 horas de estudio, JOSE HERNAN AGUIRRE CARDENAS tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO**

CUARENTA Y CINCO (145) DÍAS, de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

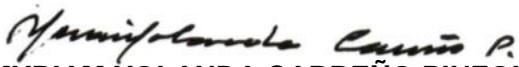
RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS identificado con c.c. No. 9.526.891 expedida en Sogamoso - Boyacá, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **CIENTO CUARENTA Y CINCO (145) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno JOSÉ HERNÁN AGUIRRE CÁRDENAS quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

CUARTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 150016000132201302276
NÚMERO INTERNO: 2018-209
CONDENADA: LUZ MARINA BAYER GUARIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0645

RADICACIÓN: 150016000132201302276
NÚMERO INTERNO: 2018-209
CONDENADA: LUZ MARINA BAYER GUARIN
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES Y DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES
SITUACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD EN EL EPMSO SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA, LIBERTAD CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir la solicitud de Redención de Pena y Libertad Condicional para la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requeridas por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 18 de Noviembre de 2015, fecha en la cual quedó ejecutoriada, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja - Boyacá, condenó a LUZ MARINA BAYER GUARIN a la pena principal de SETENTA (70) MESES de prisión, multa de TRES PUNTO CINCO (03.5) S.M.L.M.V. y como pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autora del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, previsto en el artículo 376 del C.P. inciso 2 y DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES E INMUEBLES de conformidad con el art. 377 del C.P.,** por hechos ocurridos el 05 de Junio de 2013; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y otorgándole la prisión domiciliaria por su condición de madre cabeza de familia, previa prestación de caución prendaria de UN (01) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso.

LUZ MARINA BAYER GUARIN estuvo inicialmente privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 05 de Junio de 2013 cuando fue capturada en flagrancia hasta el día 06 de junio de 2013 cuando en audiencia de legalización de captura, allanamiento y registro, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento celebrada ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías de Tunja – Boyacá, dicho Juzgado se ABSTUVO de imponer medida de aseguramiento a la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN. Cumpliendo entonces **UN (01) DÍA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.**

Luego LUZ MARINA BAYER GUARIN estuvo privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, **desde el 18 de noviembre de 2015** cuando firmó diligencia de compromiso y prestó caución prendaria para poder acceder al beneficio de la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia, librando la boleta de prisión domiciliaria N°. 017 de la misma fecha ante el EPC Cárcel Distrital de Tunja – Boyacá; **hasta el día 03 de diciembre de 2016 cuando fue capturada en flagrancia por la comisión de nuevos hechos,** lo que originó la noticia criminal CUI N°. 150016000133201600217 (N.I.2017-285 pena que vigila este Despacho), quedando desde entonces **reclusa en el establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso – Boyacá cumpliendo la pena impuesta dentro de dicho proceso CUI N°. 150016000133201600217.**

RADICACIÓN: 150016000132201302276
NÚMERO INTERNO: 2018-209
CONDENADA: LUZ MARINA BAYER GUARIN

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, mediante auto interlocutorio N°. 0766 del 25 de septiembre de 2017, le **REVOCÓ** el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión consistente en la prisión domiciliaria la cual había sido concedida por el Juzgado fallador en la sentencia, toda vez que abandonó su domicilio para cometer otros hechos delictivos y, dispuso la ejecución inmediata de la misma, una vez sea liberada dentro del proceso con radicado CUI N°. 150016000133201600217 (N.I.2017-285 pena que vigila este Despacho).

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de Julio de 2018.

Este Despacho mediante auto interlocutorio No. 956 de septiembre 30 de 2019, decidió **NEGAR** por improcedente a la condenada e interna LUZ MARINA BAYER GUARIN, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta a la misma en sentencia de fecha 18 de Noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja – Boyacá.

Mediante auto de sustanciación de fecha diciembre 10 de 2019, se dispuso legalizar la privación de la libertad de la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN, para efectos de cumplir con la pena impuesta en sentencia de fecha 18 de noviembre de 2015, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, por cuenta de las presentes diligencias.

Con auto interlocutorio No. 1081 de fecha 26 de noviembre de 2020, se le **NEGÓ** a la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN la libertad condicional por no cumplir con el requisito de carácter objetivo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014; así mismo se le **NEGÓ** la prisión domiciliaria por no cumplir el requisito de carácter objetivo de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y, se le **NEGÓ** la prisión domiciliaria transitoria por expresa prohibición legal de acuerdo a lo establecido en el Decreto 546 de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0385 del 20 de abril de 2021, se le redimió pena a la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN en el equivalente a **148 DIAS** por concepto de estudio y, se le **NEGÓ** el sustitutivo de la prisión domiciliaria por no cumplir el requisito de carácter objetivo de que trata el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio No. 0471 de fecha 02 de junio de 2021, se le redimió pena a la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN en el equivalente a **30.5 DIAS** por concepto de estudio y, se le **NEGÓ** por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

A través de auto interlocutorio No. 1067 de fecha 24 de diciembre de 2021, se le redimió pena a la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN en el equivalente a **58 DIAS** por concepto de estudio, y se le **NEGÓ** por improcedente la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Este Despacho mediante auto interlocutorio No. 0253 de fecha abril 22 de 2022, le redimió pena a la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN en el equivalente a **34 DIAS** por concepto de estudio, y se le **NEGÓ** por improcedente la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, del beneficio administrativo de permiso hasta 72 de horas a la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

RADICACIÓN: 150016000132201302276
NÚMERO INTERNO: 2018-209
CONDENADA: LUZ MARINA BAYER GUARIN

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención del certificado allegado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del estudio, y la conducta de la interna, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18469198	01/01/2022 a 31/03/2022		Ejemplar	X			544	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							544 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							34 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18469198	01/01/2022 a 31/03/2022	Ejemplar		X			36	Sogamoso
TOTAL							36 horas	
TOTAL REDENCIÓN							3 DÍAS	

Entonces, por un total de 544 horas de TRABAJO, LUZ MARINA BAYER GUARIN tiene derecho a una redención de pena de **TREINTA Y CUATRO (34) DÍAS**, por un total de 36 horas de ESTUDIO, LUZ MARINA BAYER GUARIN tiene derecho a una redención de pena de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue a la condenada e interna LUZ MARINA BAYER GUARIN la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica; así mismo indican que los documentos para probar su arraigo familiar y social reposan en este Despacho.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de LUZ MARINA BAYER GUARIN, condenada dentro del presente proceso por los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, previsto en el artículo 376 del C.P. inciso 2 y DESTINACIÓN ILICITA DE MUEBLES E INMUEBLES de conformidad con el art. 377 del C.P.**, por hechos ocurridos en junio 5 de 2013, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

RADICACIÓN: 150016000132201302276
NÚMERO INTERNO: 2018-209
CONDENADA: LUZ MARINA BAYER GUARIN

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por la condenada e interna LUZ MARINA BAYER GUARIN de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta a LUZ MARINA BAYER GUARIN de SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y DOS (42) MESES, cifra que verificaremos si satisface la condenada BAYER GUARIN así:

.- LUZ MARINA BAYER GUARIN estuvo inicialmente privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 05 de Junio de 2013 cuando fue capturada en flagrancia hasta el día 06 de junio de 2013 cuando en audiencia de legalización de captura, allanamiento y registro, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento celebrada ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Garantías de Tunja – Boyacá, dicho Juzgado se ABSTUVO de imponer medida de aseguramiento a la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN. Cumpliendo entonces **UN (01) DÍA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.**

Luego LUZ MARINA BAYER GUARIN estuvo privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, **desde el 18 de noviembre de 2015** cuando firmó diligencia de compromiso y prestó caución prendaria para poder acceder al beneficio de la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia, librando la boleta de prisión domiciliaria N°. 017 de la misma fecha ante el EPC Cárcel Distrital de Tunja – Boyacá; **hasta el día 03 de diciembre de 2016 cuando fue capturada en flagrancia por la comisión de nuevos hechos**, lo que originó la noticia criminal CUI N°.150016000133201600217 (N.I.2017-285 pena que vigila este Despacho), quedando desde entonces **recluida en el establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso – Boyacá cumpliendo la pena impuesta dentro de dicho proceso CUI N°.150016000133201600217.** Cumpliendo entonces **DOCE (12) MESES Y VEINTIUN (21) DÍAS DE PRIVACIÓN FÍSICA DE LA LIBERTAD.**

Fue así que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, mediante auto interlocutorio N°.0766 del 25 de septiembre de 2017, le **REVOCÓ** el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión consistente en la prisión domiciliaria la cual había sido concedida por el Juzgado fallador en la sentencia, toda vez que abandonó su domicilio para cometer otros hechos delictivos y, dispuso la ejecución inmediata de la misma, **una vez sea liberada dentro del proceso con radicado CUI N°.150016000133201600217 (N.I.2017-285 pena que vigila este Despacho).**

Mediante auto de sustanciación de fecha diciembre 10 de 2019, se dispuso legalizar la privación de la libertad de la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN, para efectos de cumplir con la pena impuesta en sentencia de fecha 18 de noviembre de 2015, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, por cuenta de las presentes diligencias, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS** de privación física de su libertad de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **DIEZ (10) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS**, de redención de pena incluida la efectuada a la fecha.

RADICACIÓN: 150016000132201302276
NÚMERO INTERNO: 2018-209
CONDENADA: LUZ MARINA BAYER GUARIN

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	48 MESES Y 08 DIAS	58 MESES Y 15.5 DIAS
Redenciones	10 MESES Y 07.5 DIAS	
Penas impuestas	70 MESES	(3/5) 42 MESES

Entonces, a la fecha LUZ MARINA BAYER GUARIN ha cumplido en total **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y QUINCE (15.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó :

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

RADICACIÓN: 150016000132201302276
NÚMERO INTERNO: 2018-209
CONDENADA: LUZ MARINA BAYER GUARIN

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) **Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional**». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas N.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar.

RADICACIÓN: 150016000132201302276
NÚMERO INTERNO: 2018-209
CONDENADA: LUZ MARINA BAYER GUARIN

2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) *No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial .

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que, al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de LUZ MARINA BAYER GUARIN frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenada en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por LUZ MARINA BAYER GUARIN más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo realizado entre la condenada BAYER GUARIN y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal.

Así mismo, acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado, una vez revisadas las diligencias se observa que LUZ MARINA BAYER GUARIN contaba con 57 años de edad para la época de los hechos, de ocupación comerciante, (pág. 186 anverso cuaderno Juzgado Fallador).

Igualmente, conforme a la sentencia condenatoria el Juzgado al momento de dosificar la pena, se estableció la misma conforme lo solicitado por la Fiscalía en el preacuerdo suscrito con LUZ MARINA BAYER GUARIN, (pág. 179 cuaderno Juzgado Fallador).

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, LUZ MARINA BAYER GUARIN mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada, sobre la base de la conducta posterior de la enjuiciada, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permitan estimar que en ella, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho) .

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, repito, se entrará entonces a verificar la participación de la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento inicialmente en prisión domiciliaria y posteriormente dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de LUZ MARINA BAYER GUARIN en las actividades de redención de pena durante su permanencia en prisión intramural las cuales fueron certificadas a través de los documentos de cómputos remitidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso –

RADICACIÓN: 150016000132201302276
NÚMERO INTERNO: 2018-209
CONDENADA: LUZ MARINA BAYER GUARIN

Boyacá, desarrollando actividades de estudio y trabajo, las cuales fueron reconocidas mediante auto interlocutorio No. 0385 del 20 de abril de 2021 en el equivalente a **148 DIAS**, en el auto interlocutorio No. 0471 de fecha 02 de junio de 2021 en el equivalente a **30.5 DIAS**, en auto interlocutorio No. 1067 de diciembre 24 de 2021 en el equivalente a **58 DIAS**, en auto interlocutorio No. 0253 de abril 26 de 2022, en el equivalente a **34 DÍAS**, y siendo reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **37 DIAS**.

Igualmente, durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN su conducta ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 28/09/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 05/12/2016 a 10/07/2021, el certificado de fecha 28/09/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 11/07/2021 a 10/10/2021, el certificado correspondiente al periodo comprendido entre el 11/10/2021 a 10/01/2022, el certificado correspondiente al periodo comprendido entre el 11/01/2022 a 10/04/2022 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá; aunado a ello, el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-324 de fecha 21 de junio de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. *Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.*" (Exp. Digital.Negrilla por el Despacho).

No obstante lo anterior, se observa en las diligencias que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá en auto de fecha 10 de febrero de 2017, ordenó requerir a la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN en los términos del art. 477 del C.P.P., como quiera que para esa fecha la sentenciada se encontraba cumpliendo prisión domiciliaria, señalando en dicho auto que, con oficio penal No. 087 de fecha 03 de diciembre de 2016 el Juzgado Promiscuo Municipal de Garantías de Arcabuco – Boyacá, informa: "(...) *que audiencias preliminares realizadas el día de hoy dentro del asunto de la referencia, se legalizó la captura en flagrancia, se le formuló imputación y se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión a LUZ MARINA BAYER GUARIN, portador (a) de la C.C. No. 42.060.920 de Pereira, por los delitos de Tráfico de Estupefacientes y Concierto para delinquir, consagrado en la normatividad penal, artículos 376 y 340 del C.P. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, teniendo en cuenta que la imputada se encontraba cumpliendo sentencia condenatoria por el mismo delito y con beneficio de prisión domiciliaria.*" (F. 22-23 Cuaderno J4EPMS de Tunja – Boyacá).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá **mediante auto interlocutorio de fecha 25 de septiembre de 2021, le REVOCÓ a la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN el sustitutivo de la prisión domiciliaria**, ordenándose el cumplimiento de lo que le hace falta de la pena en Establecimiento Carcelario, encontrándose actualmente recluida por cuenta del presente proceso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Lo anterior, deja ver que si bien la certificación de conducta, la cartilla biográfica y la resolución favorable expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, reflejan el buen desempeño de la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN, también lo es que, el incumplimiento al sustitutivo de la prisión domiciliaria, como lo fue la comisión de un nuevo hecho delictivo que le generó otra condena, constituye un pronóstico negativo de readaptación social, tanto así que conllevó a la REVOCATORIA del sustitutivo otorgado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja - Boyacá en la sentencia de fecha 18 de Noviembre de 2015.

Por consiguiente, siendo el Art. 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/2014, claro en cuanto a la exigencia para la concesión de la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, el haber observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, entonces, en el presente caso resulta evidente que en LUZ MARINA BAYER GUARIN el tratamiento penitenciario y carcelario, como su proceso de resocialización, no han surtido el efecto necesario, lo que

RADICACIÓN: 150016000132201302276
NÚMERO INTERNO: 2018-209
CONDENADA: LUZ MARINA BAYER GUARIN

se traduce en que la condenada no cumplió con las obligaciones a que se comprometió al momento de acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, evidenciándose ahora que el principio de progresividad en el proceso de resocialización de ésta condenada NO ha venido cumpliéndose, por lo que fundadamente en este momento este Despacho estima de manera razonada que LUZ MARINA BAYER GUARIN requiere continuar con el tratamiento penitenciario cumpliendo con los compromisos establecidos por las autoridades judiciales y penitenciarios, con la finalidad que demuestre con su comportamiento que su proceso hacia la reinserción social y los fines de la pena se han cumplido a cabalidad y que por tanto haga viable el otorgamiento de la libertad condicional, que en éste momento se ve truncada por la no demostración de este requisito de índole subjetivo por su mal comportamiento.

Y así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal- Sala de decisión de Tutelas, Magistrado ponente Javier Zapata Ortiz en proveído del 11 de junio de 2013, al precisar lo siguiente:

“Debe indicar la Sala que una de las finalidades del tratamiento penitenciario es la resocialización de quien infringe la ley penal, mediante las diversas actividades laborales, culturales y académicas que por vía del centro de reclusión se pueden desarrollar. Sin embargo, debe examinarse la personalidad y comportamiento del recluso al interior del centro carcelario para establecer si debe aplicarse a plenitud la sanción impuesta, o puede ser éste acreedor a la concesión de beneficios, cuando los funcionarios facultados para ello determinen, dentro del marco normativo correspondiente, que el penado podría estar preparado para reincorporarse a la sociedad. (Negrillas y subrayas fueras del texto)

La realidad del asunto es que el demandante no cumplió con los requisitos legales para acceder a ese subrogado, toda vez que, como lo advirtieron los accionados, no cumple con una de las condiciones exigidas por la Ley 599 de 2000 en su artículo 64. La ausencia de cualquiera de las exigencias allí presentes imposibilita el reconocimiento de la libertad condicional, como lo señaló el Tribunal en la providencia cuestionada cuando dijo:

“coincide la Colegiatura con la aquo acerca que el factor subjetivo no se encuentra satisfecho, pues deviene evidente que el interno – según la última copia de su cartilla biográfica (f. 104 a 109-5) – ha incurrido en diversas conductas indebidas durante diversos períodos de su comportamiento intramural, pues entre el 5 de diciembre de 2008 y el 15 de julio de 2009 – más de 7 meses – reportó comportamiento regular, el cual se agravó entre el 21 de agosto y el 20 de noviembre de 2011, cuando su conducta fue calificada como mala, mejorando levemente entre el 21 de febrero y el 20 de mayo de 2012, ya que nuevamente su desempeño social fue valorado como regular. Así las cosas, sencillo es concluir que el interno Argemiro Usma Bernal – a pesar que en los últimos períodos ha reportado un mejor comportamiento – no puede gozar de la libertad condicional, comoquiera que su proceso resocializador no ha transcurrido normalmente y sin tacha alguna, sino que desafortunadamente en varias ocasiones ha desplegado comportamientos irregulares, por lo cual deviene evidente que la parte purgada de la sanción no ha servido aun para lograr el cumplimiento de las funciones punitivas legalmente contempladas”.

En este sentido, evidencia la Sala que las autoridades accionadas no vulneraron derecho fundamental alguno de USMA BERNAL, con la emisión de las providencias cuestionadas, ni al considerar la ausencia del requisito aludido, pues si bien es cierto, manifiesta haber mejorado su comportamiento dentro del penal, no ha demostrado que este sea permanente y por tal razón es que los funcionarios en sede de ejecución de penas determinaron que aún no se encontraba preparado para ser reintegrado de nuevo a la sociedad. Valoración en la que no se puede inmiscuir el juez de tutela, por ser esta acción de carácter subsidiario y excepcional, habida consideración que en la adopción de las decisiones cuestionadas no se evidencia tampoco una vía de hecho que habilite la procedencia del amparo”.

Corolario de lo anterior, esto es, no reuniendo el requisito subjetivo la aquí condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN para acceder a la libertad condicional conforme el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE.

Por último, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada LUZ MARINA BAYER GUARIN, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

RADICACIÓN: 150016000132201302276
NÚMERO INTERNO: 2018-209
CONDENADA: LUZ MARINA BAYER GUARIN

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena a la condenada e interna **LUZ MARINA BAYER GUARIN identificada con la C.C. N° 42.060.920 de Pereira – Risaralda**, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **TREINTA Y SIETE (37) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

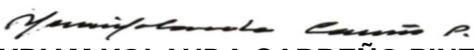
SEGUNDO: NEGAR a la condenada **LUZ MARINA BAYER GUARIN identificada con la C.C. N° 42.060.920 de Pereira – Risaralda**, la libertad condicional por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30 y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: TENER que la condenada **LUZ MARINA BAYER GUARIN identificada con la C.C. N° 42.060.920 de Pereira – Risaralda**, ha cumplido a la fecha **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y QUINCE (15.5) DIAS** de la pena impuesta entre privación física de la libertad y la redenciones de pena reconocidas incluyendo la efectuada en la fecha.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada **LUZ MARINA BAYER GUARIN**, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0651

RADICACIÓN: 15238600000201900001
NÚMERO INTERNO: 2019-266
CONDENADA: NOHORA ISABEL TOLOZA RODRIGUEZ
DELITO: FRAUDE PROCESAL
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada NOHORA ISABEL TOLOZA RODRIGUEZ, y requerida por la sentenciada de la referencia, quien se encuentra en suspensión de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha dieciocho (18) de junio de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito Duitama - Boyacá, condenó a NOHORA ISABEL TOLOZA RODRIGUEZ a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, y multa de CIEN (100) S.M.L.M.V., como autora responsable del delito de FRAUDE PROCESAL, por hechos ocurridos en enero de 2010, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de 30 meses. Concediéndole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena a quien se le impuso caución prendaria por valor de Un (1) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el art. 65 del C.P.

Sentencia que cobró ejecutoria en el 18 de junio de 2019.

La condenada NOHORA ISABEL TOLOZA RODRIGUEZ suscribió diligencia de compromiso el 25 de junio de 2019.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 06 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta a la condenada NOHORA ISABEL TOLOZA en sentencia de fecha dieciocho (18) de junio de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Duitama - Boyacá, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

En memorial que antecede la señora defensora de la condenada NOHORA ISABEL TOLOZA RODRIGUEZ y la misma condenada, solicitan que se le decrete la extinción de la pena impuesta a la señora TOLOZA RODRIGUEZ y se oficie a las diferentes instituciones que expiden antecedentes para que se hagan las respectivas anotaciones.

Es así, que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por consiguiente, revisadas las presentes diligencias se tiene que a la fecha ha transcurrido el período de prueba de TREINTA Y SEIS (36) MESES impuesto a la condenada NOHORA ISABEL TOLOZA RODRIGUEZ en la sentencia proferida el dieciocho (18) de junio de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Duitama - Boyacá -, toda vez que la misma suscribió diligencia de compromiso el 25 de junio 2019, es decir, que la sentenciada ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que la condenada NOHORA ISABEL TOLOZA RODRIGUEZ haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que suscribió el 25 de junio 2019 o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, de acuerdo con el oficio No. S-20190642689/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 15 de octubre de 2022 (fl. 6 C.O. – Exp. Digital), se debe proceder, conforme la disposición mencionada del Art. 67 del C.P., eso es, ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas a la condenada NOHORA ISABEL TOLOZA RODRIGUEZ en la sentencia proferida el dieciocho (18) de junio de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Duitama - Boyacá -, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán a la sentenciada NOHORA ISABEL TOLOZA RODRIGUEZ identificado con la C.C. N° 24.077.678 de Soata – Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Sin embargo, se tiene que NOHORA ISABEL TOLOZA RODRIGUEZ en la sentencia proferida el dieciocho (18) de junio de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Duitama - Boyacá - fue condenada a la pena de multa por la suma equivalente a CIEN (100) S.M.L.M.V., la cual, no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo de Tunja - Boyacá, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo de Tunja - Boyacá, para el eventual coactivo de la multa impuesta en la sentencia a la aquí condenada NOHORA ISABEL TOLOZA RODRIGUEZ por la suma equivalente a CIEN (100) S.M.L.M.V., advirtiendo que EL Juzgado Fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

De otro lado, se evidencia que NOHORA ISABEL TOLOZA RODRIGUEZ no fue condenada al pago de perjuicios en la sentencia condenatoria del 18 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, ni obra dentro de las presentes diligencias, constancia de que se haya adelantado Incidente de Reparación Integral, no obstante que este es Despacho lo solicitó al Juzgado fallador con oficio N°.4057 de fecha agosto 9 de 2019, (f. 5 exp. Dig.) .

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a NOHORA ISABEL TOLOZA RODRIGUEZ, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso

registre la misma y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. No se ordena devolución de caución prendaria por cuanto para el subrogado de condena de ejecución condicional, si bien se impuso caución prendaria en garantía de a obligaciones a cumplir, la misma se prestó mediante póliza judicial, (.13 exp. Digital).

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo y ofíciase.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia a la condenada NOHORA ISABEL TOLOZA RODRIGUEZ y a su defensora, a través del correo electrónico mabel-ni-co@hotmail.com y remítase un ejemplar de esta determinación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor de la aquí condenada NOHORA ISABEL TOLOZA RODRIGUEZ identificado con la C.C. N° 24.077.678 de Soata – Boyacá-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en sentencia de fecha 18 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, como autora responsable del delito de FRAUDE PROCESAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y, de conformidad con los Artículos 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado NOHORA ISABEL TOLOZA RODRIGUEZ identificado con la C.C. N° 24.077.678 de Soata - Boyacá -, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del mismo que no hayan sido canceladas y, se comunique esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la pena de multa impuesta en la sentencia a la aquí condenada NOHORA ISABEL TOLOZA RODRIGUEZ en el equivalente a CIEN (100) S.M.L.M.V., en la forma aquí ordenada.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al condenado NOHORA ISABEL TOLOZA RODRIGUEZ y a su defensora, a través del correo electrónico mabel-ni-co@hotmail.com y darysanchez@hotmail.es y remítase copia de esta determinación.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0649

RADICACIÓN: 152386000211202000049
NÚMERO INTERNO: 2020-123
CONDENADA: ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO
DELITO: HOMICIDIO
SITUACIÓN: INTERNA EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: PRISION DOMICILIARIA LEY 750/2002 ART.1°.

Santa Rosa de Viterbo, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la solicitud de concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de madre cabeza de familia de conformidad con el Art.1° de la Ley 750 de 2002, para la condenada ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, requerida por la misma Interna.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha mayo 26 de 2020 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá- condenó a ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO a la pena principal de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN, como autora responsable del delito de HOMICIDIO, por hechos ocurridos el día 2 de febrero de 2020 siendo víctima el señor WILLIAM YESID COLMENARES VILLAMIL de 26 años de edad para la época de esos hechos; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No le otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 26 de mayo de 2020.

ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 2 de febrero de 2020 y, actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 25 de junio de 2020.

A través de auto interlocutorio No. 0003 de enero 3 de 2022, este Despacho le **HACE EFECTIVA Y APLICA** las sanciones disciplinarias impuestas a la condenada **ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO** por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso a través de las Resoluciones N°. 400 de octubre 1° de 2021 y N° 497 de noviembre 17 de 2021, en las cuales se le impuso una **PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA DE NOVENTA (90) DÍAS Y NOVENTA (90) DÍAS** respectivamente, quedando pendientes por descontar **SIETE (7) DÍAS** que se restarán en futuras redenciones de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, conforme el Art.38 de la Ley 906/04 en concordancia con el art. 51 de la Ley 65/93, modificado por el Art 42 de la Ley 1709 de 2014, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta a la condenada ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO, que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para éste momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los Condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido

aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA PRISION DOMICILIARIA POR SU PRESUNTA CALIDAD DE MADRE CABEZA DE FAMILIA:

Obra a folios 44 y S.S., memorial suscrito por la condenada ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO mediante el cual solicita la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por su presunta calidad de madre cabeza de familia respecto de sus tres menores hijos de nombres NIKOL DAYANA LOPEZ MORENO, YARIX TATIANA MARTINEZ MORENO, NAYRON YECID MARTINEZ MORENO, LIAM ZAID PICON MORENO, de 9,7,6 y 3 años de edad, respectivamente, de conformidad con la Ley 750 de 2002 y el Art.44 de la C.N., y artículos 7,8,9 y 22 del Código de la Infancia y Adolescencia.

Prisión domiciliaria que dice cumplirá en la CARRERA 23 N°.13 – 08 BARRIO LA MILAGROSA DE DUITAMA.

.- Anexa: - Tarjeta de identidad de la menor NIKOL DAYANA LOPEZ MORENO, Registro civil de nacimiento de los menores YARIX TATIANA MARTINEZ MORENO, NAYRON YECID MARTINEZ MORENO, LIAM ZAID PICON MORENO; - Declaración extrajuicio rendida por LUCERO TIRIAT MILAN (f.47-56).

Por consiguiente, con base en la anterior solicitud el problema jurídico que se plantea este Despacho, consiste en determinar si la condenada ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO reúne en este momento las exigencias legales y jurisprudenciales para reconocerle el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de Madre cabeza de familia respecto de sus cuatro menores hijos, conforme el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, en concordancia con el art. 314-5º de la ley 906 de 2004 y el Art.2 de la Ley 82 de 1993.

Es así, que la Ley 906 de 2004 regula el instituto de la sustitución de la pena de prisión en su artículo 461, que a su vez remite al Art. 314 Ibidem, cuya aplicabilidad está reservada por la Ley 906/04 al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y aunque si bien es cierto lo hace el legislador como sustitución de la detención preventiva, esto es, de la medida de aseguramiento, también lo es que a la sustitución de la ejecución de la pena puede arribarse por ese mismo sendero, tal como lo autoriza el artículo 461 de la reseñada Ley 906, **a excepción de la causal primera**, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, radicado 25724, acta N°. 1119 de Oct.19/06, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, al decir que del cotejo objetivo que hace la Corte de las normas en cuestión, se pone de manifiesto que en la sistemática de la Ley 906/04, la detención domiciliaria responde a unos fines específicos, aquellos señalados en el citado artículo 314, distintos a los fines de la reinserción social y protección al condenado, que se activan en el momento de la imposición de la pena de prisión, por lo que no puede entenderse que esta etapa de la ejecución de la pena sigan rigiendo los fines de la medida de aseguramiento para conceder la prisión domiciliaria.

Normas que establecen:

“Sustitución de la ejecución de la pena. Art. 461. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”.

“Sustitución de la detención preventiva. Art. 314. Modificado. Ley 1142 de 2007. Art. 27. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por el lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...). 5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. (...).”.

Sin embargo, se debe precisar la variación de la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto a que la posibilidad de conceder el sustitutivo de la prisión domiciliaria con base en los artículos 461 y 314-5º de la Ley 906 de 2004, no está supeditada únicamente a establecer la condición de padre o madre cabeza de familia, como lo había venido sosteniendo; sino que conforme a las nuevas pautas jurisprudenciales, para el reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, es necesario establecer los requisitos objetivos y subjetivos del Art. 1º de la Ley 750 de 2002, los cuales no se pueden entender derogados por el Art. 314 de la Ley 906 de 2004, siendo menester verificar además *la naturaleza del delito objeto de condena y que el mismo no sea incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral.*

Es así que, en sentencia de la Sala de Casación Penal de marzo 23 de 2011, Rad. 34784, M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán, se precisó:

“ (...). En síntesis, no puede pensarse que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria, está supeditada únicamente a establecer, la condición de padre o madre cabeza de familia; conforme a las pautas jurisprudenciales también es menester verificar que el delito objeto de condena no es incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral. (...)”.

Postura que reitera en la Sentencia de Casación Penal de junio 22 de 2011, Rad. 35943, (también citada por el peticionario) M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca, donde adoptó la nueva tesis – según la cual sigue rigiendo en la imposición de toda medida de detención o en la ejecución de la pena privativa de la libertad – la valoración de los factores relacionados con la persona del agente, para concluir:

“ (...). 3. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, la Corte extrae las siguientes conclusiones:

2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar ino cuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia. (Subraya fuera de texto).

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste. (...)”.

Por tanto, tenemos que el Art. 1º de la Ley 750 de 2002, establece:

” La ejecución de la pena privativa de la libertad , se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia, y en su defecto en el lugar señalado por el Juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los requisitos allí señalados en forma taxativa, como que su desempeño laboral, familiar o social de la infracción permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad, a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. (...)”.

La Corte Constitucional en sentencia C-184 de marzo 4/2003, declaró su constitucionalidad, “en el entendido de que cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres, que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en esas circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido...”.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-184 de marzo 4/2003, para que la persona condenada sin distinción de género pueda acceder a la Prisión Domiciliaria con base en la Ley 750 de 2002, debe reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Que el delito endilgado no esté excluido expresamente, ya que dicha ley no se aplicará a los autores de los delitos de *genocidio*, **homicidio**, *delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada*.
- 2.- Que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.
- 3.-Que sea una mujer o un hombre cabeza de familia.
- 4.- Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

Entonces, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte relacionada, para la concesión del subrogado de la prisión domiciliaria como madre o padre cabeza de familia, estos requisitos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, la prisión domiciliaria por ser madre o padre cabeza de familia no tendrá

lugar, ya que la finalidad de ése subrogado penal es la protección de los menores de edad, cuando la persona privada de la libertad es la única que puede brindarles los requerimientos físicos, morales y de cuidado personal para su desarrollo, esto es, que carezca de otra persona que estén capacidad de cumplir con esa obligación.

Retomando el caso de la aquí condenada ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO, en cuanto al primer requisito, tenemos que la norma limita su concesión para los delitos de “*genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada*”, y ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO fue condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá mediante sentencia de fecha 06 de mayo de 2020, como autora penalmente responsable del delito de HOMICIDIO; delito de HOMICIDIO que se encuentra expresamente excluido, NO cumpliéndose entonces este primer requisito.

Así, lo precisa la misma Corte Constitucional en la Sentencia C- 184 de marzo 4 de 2003, al decir:

*“... También corresponde al juez, en cada caso, analizar si aún las personas que reúnen estos requisitos, **no pueden acceder al derecho en razón a las prohibiciones que establece expresamente la ley.** Estas buscan excluir de la aplicación del derecho de prisión domiciliaria a los condenados que se inscriban en dos hipótesis. La primera consiste en haber sido condenado por ciertos delitos. Así, incluso quien cumpla los requisitos anteriormente mencionados, no podrá acceder a la prisión domiciliaria si fue autor o partícipe de **“los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada.**”*

La segunda hipótesis comprende a las personas que “registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos”. En esta segunda hipótesis el legislador no valoró la magnitud y trascendencia del delito cometido, como sí lo hizo en la primera hipótesis, sino la existencia de sentencias condenatorias ejecutoriadas por delitos cometidos anteriormente. (...)” (resalto fuera de texto).

Por tanto, teniendo en cuenta que ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO se encuentra aquí condenada y cumpliendo pena como autora del delito de HOMICIDIO, ante la prohibición legal y expresa de la concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria por la presunta calidad de madre o padre cabeza de familia contenida en el Art. 1° de la Ley 750 de 2002 para los autores o partícipes de delitos como el “*homicidio*”, este Despacho por sustracción de materia no hará ahora consideración en relación con los demás requisitos exigidos para acceder a este sustitutivo por sustracción de materia, imponiéndose necesariamente NEGAR a ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO la prisión domiciliaria impetrada por la misma, reitero, por expresa prohibición legal.

Finalmente, si bien es cierto que la privación de la libertad de un miembro del núcleo familiar, como lo es, la Madre de unos menores de edad, acarrea consecuencias para la misma familia y el adecuado proceso de formación de la prole o desarrollo de los hijos, como también innumerables dificultades en cuanto al sostenimiento del grupo familiar, no por ello debe renunciar el Estado a reprimir comportamientos punibles, como el que aquí se trata, pues de ser ello así resultaría imposible sancionar con pena de prisión a toda aquella persona (hombre o mujer) que ostenten la condición de padre biológico, y esa no es la filosofía que inspira el ordenamiento jurídico punitivo del Estado social de Derecho. Por ello, es que corresponde a las personas en uso de su facultad de discernimiento sobre la licitud e ilicitud de su comportamiento, realizar el correspondiente juicio sobre los alcances y consecuencias de sus actos para de esta manera evitar someter a los integrantes del núcleo familiar a situaciones precarias originadas en sus actuaciones irresponsables.

De otra parte, dígase que este Despacho no considera necesario intervenir oficiosamente para efectos de examinar la posibilidad de aplicar a favor de la aquí condenada ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO, lo consignado en la Ley 1709 de 2014 Arte. 28, que introdujo el Art.38 G al C.P. respecto de la prisión domiciliaria, pues, advierte que este sustitutivo exige el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta, lo que no ha aecido en éste caso.

Y es que como primer requisito para acceder a este sustitutivo, el haber cumplido el 50% de la pena impuesta, se tiene que ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO en sentencia de fecha mayo 26 de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá fue condenada a la pena principal de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN como autora responsable del delito de HOMICIDIO por hechos ocurridos el día 2 de febrero de 2020 siendo víctima el señor WILLIAM YESID COLMENARES VILLAMIL de 26 años de edad para la época de los mismos, por lo que el 50% de la pena impuesta, equivale a CINCUENTA Y DOS (52) MESES de prisión. Monto que NO cumple MORENO MARIÑO, toda vez

que conforme a las presentes diligencias, se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 2 de febrero de 2020 y actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, **cumpliendo a la fecha TREINTA Y TRES (33) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS de privación física de la libertad.**

.- No se le ha reconocido redención de pena a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	33 MESES Y 23 DIAS	33 MESES Y 23 DIAS
REDENCIONES	- 0 -	
PENA IMPUESTA	104 MESES	(1/2) 52 MESES

Quantum que NO supera la mitad de la pena impuesta lo que indica que ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO NO cumple el requisito de carácter objetivo.

Por tal motivo, se dispondrá que ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO debe continuar cumpliendo su pena de prisión impuesta en este proceso, al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin VIA CORREO ELECTRONICO y remítase un ejemplar de este auto para que se entregue copia a la condenada y la hoja de vida de la misma en ese EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a la condenada e interna **ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO, identificado con c.c. No. 1.052.411.743 de Duitama - Boyacá**, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia en los términos del Art. 1º de la Ley 750 de 2002 en concordancia con el Art. 2 de la Ley 82/1993, Art. 314-5º de la Ley 906/2004, el precedente jurisprudencial citado y las razones expuestas.

SEGUNDO: DISPONER que ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO debe continuar cumpliendo su pena de prisión al interior del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso y/o el que determine el INPEC, conforme lo aquí dispuesto.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada ANDREA PAOLA MORENO MARIÑO quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin VIA CORREO ELECTRONICO y remítase un ejemplar de este auto para que se entregue copia a la condenada y la hoja de vida de la misma en ese EPMSC.

CUARTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

JUEZ

RADICADO: 152386000211202000042.
CONDENADO: DIOSNEY MAILO PADRON PEREZ
NUMERO INTERNO: 2020-129

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0636

RADICACIÓN: N° 152386000211202000042.
NÚMERO INTERNO: 2020-129
SENTENCIADO: DIOSNEY MAILO PADRON PEREZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado DIOSNEY MAILO PADRON PEREZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, requerida por el mismo.

ANTECEDENTES:

Con fundamento a la aceptación de cargos efectuada por el condenado DIOSNEY MAILO PADRON PEREZ, en sentencia de fecha doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020), el Juzgado 1º Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Paipa, condenó a LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ a la pena principal de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN y, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 31 de enero de 2020, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Sentencia que cobró ejecutoria el 12 de mayo de 2020.

DIOSNEY MAILO PADRON PEREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de enero de 2020 y, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 7 de julio de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0944 de octubre 16 de 2020, este Despacho decidió NEGAR por improcedente al condenado e interno DIOSNEY MAILO PADRON PEREZ, la redosificación de la pena en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del C.P.P. o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la ley 1826 de 2017.

A través de auto interlocutorio No. 01018 de fecha 2 de diciembre de 2021, este Despacho redimió pena al condenado e interno DIOSNEY MAILO PADRON PEREZ en el equivalente a **161.5 DIAS** por concepto de estudio y trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado DIOSNEY MAILO PADRON PEREZ quien se encuentra

RADICADO: 152386000211202000042.
CONDENADO: DIOSNEY MAILO PADRON PEREZ
NUMERO INTERNO: 2020-129

recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSCRM de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18442822	01/01/2022 a 31/03/2022	--	Ejemplar		X		252	Duitama	Sobresaliente
18533020	01/04/2022 a 30/06/2022	--	Ejemplar		X		114	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							366 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							30.5 DÍAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18255336	01/07/2021 a 30/09/2021	--	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
18364347	01/10/2021 a 31/12/2021	--	Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
18442822	01/01/2022 a 31/03/2022	--	Ejemplar	X			160	Duitama	Sobresaliente
18533020	01/04/2022 a 30/06/2022		Ejemplar	X			328	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1488 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							93 DÍAS		

Entonces, por un total de 366 horas de estudio y 1488 horas de trabajo, DIOSNEY MAILO PADRON PEREZ tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO VEINTITRES PUNTO CINCO (123.5) DÍAS**, por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DIOSNEY MAILO PADRON PEREZ quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR al condenado e interno DIOSNEY MAILO PADRON PEREZ identificado con la cedula de extranjería No. 27.515.813 de Los Teques-Miranda (Venezuela)-, **CIENTO VEINTITRES PUNTO CINCO (123.5) DÍAS** por concepto de estudio

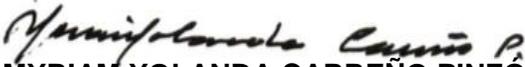
RADICADO: 152386000211202000042.
CONDENADO: DIOSNEY MAILLO PADRON PEREZ
NUMERO INTERNO: 2020-129

y trabajo, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DIOSNEY MAILLO PADRON PEREZ quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado, conforme lo ordenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0635

RADICACIÓN: N° 152386000211202000042.
NÚMERO INTERNO: 2020-129
SENTENCIADO: LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA-BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Directora de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES:

Con fundamento en la aceptación de cargos efectuada por el condenado LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ, en sentencia de fecha doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020), el Juzgado 1º Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Paipa, condenó a LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ a la pena principal de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN y, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 31 de enero de 2020, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Sentencia que cobró ejecutoria el 12 de mayo de 2020.

LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de enero de 2020 y, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 7 de julio de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0945 de octubre 16 de 2020, este Despacho decidió NEGAR por improcedente al condenado e interno LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ, la redosificación de la pena en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del C.P.P. o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la ley 1826 de 2017.

A través de auto interlocutorio No. 01017 de fecha 2 de diciembre de 2021, este Despacho redimió pena al condenado e interno LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ en el equivalente a **156 DIAS** por concepto de estudio y trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ, quien se

encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSCRM de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18255341	01/07/2021 a 30/09/2021	--	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
18364355	01/10/2021 a 31/12/2021	--	Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
18442864	01/01/2022 a 31/03/2022	--	Ejemplar	X			160	Duitama	Sobresaliente
18534180	01/04/2022 a 30/06/2022	--	Ejemplar	X			416	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1576 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							98.5 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18442864	01/01/2022 a 31/03/2022	--	Ejemplar		X		252	Duitama	Sobresaliente
18534180	01/04/2022 a 30/06/2022	--	Ejemplar		X		114	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							366 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							30.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 1576 horas de trabajo y 366 horas de estudio, LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO VEINTINUEVE (129) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ identificado con la cedula de extranjería No. 26.285.280 de Los Teques-Miranda (Venezuela), en el equivalente a **CIENTO VEINTINUEVE (129) DÍAS** por concepto de

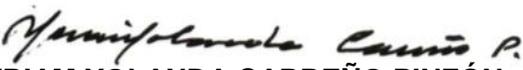
RADICADO: 152386000211202000042.
CONDENADO: LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ
NUMERO INTERNO: 2020-129

estudio y trabajo, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIGI FRANCHESQUE PADRON PEREZ quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado, conforme lo ordenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 0653

RADICADO ÚNICO: 150016000000201700039
RADICADO INTERNO: 2020-207
CONDENADO: JORGE HERNANDO PIÑA LEON
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE EXTORSIÓN
SITUACION: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMS CRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME DE PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado JORGE HERNANDO PIÑA LEON, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES:

En sentencia del 5 de junio de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó a **JORGE HERNANDO PIÑA LEON**, como autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE EXTORSIÓN** previsto en el artículo 340 inciso 2º del C.P., a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2000) S.M.L.M.V.**, por hechos ocurridos entre el mes de febrero a mayo de 2016; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal contenida en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

Sentencia que quedó ejecutoriada el mismo 5 de junio de 2020.

JORGE HERNANDO PIÑA LEON se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el **14 de mayo de 2018**, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Sogamoso-Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias a través del auto de fecha 14 de octubre de 2020.

Con auto interlocutorio No. 1.032 de fecha 13 de noviembre de 2020, se le redimió pena al condenado JORGE HERNANDO PIÑA LEÓN en el equivalente a **245 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto interlocutorio No. 0318 de fecha 23 de marzo de 2021, se le redimió pena al condenado JORGE HERNANDO PIÑA LEÓN en el equivalente a **61.5 DIAS**, así mismo se le negó la libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por expresa prohibición legal contenida en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

Dicho auto interlocutorio fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, por lo que este Juzgado a través de auto interlocutorio No. 0424 del 04 de mayo de 2021, dispuso NO REPONER el auto interlocutorio No. 0318 del 23 de marzo de 2021 y concedió el recurso de apelación ante el Juzgado Fallador.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bogotá D.C., mediante proveído de fecha 09 de julio de 2021 CONFIRMÓ en su integridad el auto interlocutorio No. 0318 de fecha 23 de marzo de 2021, mediante el cual se le negó la libertad condicional a JORGE HERNANDO PIÑA LEON por expresa prohibición legal contenida en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

Con auto interlocutorio No. 0017 de fecha 05 de enero de 2022, se dispuso negar al condenado JORGE HERNANDO PIÑA LEÓN la redosificación de la pena por Justicia Restaurativa conforme los artículos 518 a 527 de la Ley 906 de 2004; y se le negó nuevamente la libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por expresa prohibición legal contenida en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

Finalmente, por medio de auto interlocutorio No. 0326 de junio 6 de 2022, este Juzgado decidió **NO REPONER** el auto interlocutorio N.º 0017 de enero 05 de 2022, **en lo referente al numeral primero del mismo, esto es la negativa de la Redosificación de la Pena por Justicia Restaurativa conforme los artículos 518 a 527 del C.P.P. al sentenciado JORGE HERNANDO PIÑA LEON. CONCEDER**, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., el recurso de Apelación interpuesto por el condenado **al sentenciado JORGE HERNANDO PIÑA LEON** en subsidio de la reposición, **en lo referente al numeral primero del mismo, esto es la negativa de la Redosificación de la Pena por Justicia Restaurativa conforme los artículos 518 a 527 del C.P.P.**, en el efecto Diferido ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION** interpuesto por el condenado **JORGE HERNANDO PIÑA LEON**, **contra la negativa de la libertad condicional, establecida del numeral segundo del auto interlocutorio N° 001 de fecha 05 de enero de 2022, sin que a la fecha se haya allegado respuesta alguna frente a dicho recurso.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JORGE HERNANDO PIÑA LEON en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para el momento de los hechos y ahora rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
18126319	01/01/2021 a 31/03/2021	---	Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18185086	01/04/2021 a 30/06/2021	---	Ejemplar		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
18287295	01/07/2021 a 30/09/2021	---	Ejemplar		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
18365595	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18462542	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
18566437	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar		X		318	Sogamoso	Sobresaliente
18664364	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2.478 HORAS		
TOTAL, REDENCIÓN							206.5 DIAS		

Así las cosas, por un total de 2.478 horas de estudio, JORGE HERNANDO PIÑA LEON tiene derecho a **DOSCIENTOS SEIS PUNTO CINCO (206.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En oficio que antecede, la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, solicita se le redima pena y se le otorgue al condenado e interno JORGE HERNANDO PIÑA LEON la libertad inmediata por pena cumplida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar la procedencia en éste momento de la libertad por pena cumplida para el condenado JORGE HERNANDO PIÑA LEON, por lo que revisadas las diligencias se tiene que el condenado PIÑA LEON se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el **14 de mayo de 2018**, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Sogamoso-Boyacá, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y VEINTISIETE DÍAS (27)** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **DIECISIETE (17) MESES Y TRES (03) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA CUMPLIDA
Privación física	54 MESES Y 27 DIAS	72 MESES
Redenciones	17 MESES Y 03 DIAS	
Pena impuesta	72 MESES	

Entonces, a la fecha JORGE HERNANDO PIÑA LEON ha cumplido en total **SETENTA Y DOS (72) MESES** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena, incluida la efectuada a la fecha, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado JORGE HERNANDO PIÑA LEON en sentencia de junio 5 de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOS MIL (2000) S.M.L.M.V., se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado JORGE HERNANDO PIÑA LEON dentro del presente proceso, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JORGE HERNANDO PIÑA LEON no se puede hacer efectiva, como quiera que dentro de la cartilla biográfica de este condenado le aparece requerimiento dentro del proceso con CUI No. 110016000019201707502 que cursa en este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá con el número interno 2021-104, para cumplir la pena de VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISION, como cómplice responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, impuesta por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 27 de agosto de 2018, y modificada en fallo de 22 de octubre de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, (C.O. exp. Digital cartilla biográfica).**

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JORGE HERNANDO PIÑA LEON cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha junio 5 de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JORGE HERNANDO PIÑA LEON en la de fecha junio 5 de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JORGE HERNANDO PIÑA LEON identificado con c.c. No. 4.107.368 de

Chitaraque – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otro lado, se tiene que JORGE HERNANDO PIÑA LEON fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a DOS MIL (2.000) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privado de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a JORGE HERNANDO PIÑA LEON en sentencia de fecha junio 5 de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.-

De otra parte, el condenado JORGE HERNANDO PIÑA LEON no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales en sentencia de fecha junio 5 de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., y no obra constancia de que se haya tramitado o dado inicio al incidente de reparación integral.-

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JORGE HERNANDO PIÑA LEON, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado JORGE HERNANDO PIÑA LEON, en la sentencia de fecha junio 5 de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y, en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JORGE HERNANDO PIÑA LEON, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **JORGE HERNANDO PIÑA LEON** identificado con **C.C. No. 4.107.368 de Chitaraque –Boyacá,**

en el equivalente a **DOSCIENTOS SEIS PUNTO CINCO (206.5) DIAS** por concepto de estudio, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JORGE HERNANDO PIÑA LEON** identificado con **C.C. No. 4.107.368 de Chitaraque –Boyacá**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado **JORGE HERNANDO PIÑA LEON** identificado con **C.C. No. 4.107.368 de Chitaraque –Boyacá**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JORGE HERNANDO PIÑA LEON no se puede hacer efectiva, como quiera que dentro de la cartilla biográfica de este condenado le aparece requerimiento dentro del proceso con CUI No. 110016000019201707502 que cursa en este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá con el número interno 2021-104, para cumplir la pena de VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISION, como cómplice responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, impuesta por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 27 de agosto de 2018, y modificada en fallo de 22 de octubre de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, (C.O. exp. Digital cartilla biográfica).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **JORGE HERNANDO PIÑA LEON** identificado con **C.C. No. 4.107.368 de Chitaraque –Boyacá**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha junio 5 de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado e interno **JORGE HERNANDO PIÑA LEON** identificado con **C.C. No. 4.107.368 de Chitaraque –Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que, ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de **JORGE HERNANDO PIÑA LEON**.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a **JORGE HERNANDO PIÑA LEON** en el equivalente a DOS MIL (2.000) S.M.L.M.V., en sentencia de fecha junio 5 de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **JORGE HERNANDO PIÑA LEON**, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO**.

DECIMO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0643

RADICADO UNICO: 110016000013201802822
RADICADO INTERNO: 2021-030
CONDENADA: EVELING CISNEROS RAMIREZ
DELITO: HOMICIDIO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACION REGIMEN: INTERNA EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO - BOYACA LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: RECONOCIMIENTO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA Y LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Efectuado el trámite del traslado a las víctimas y al Ministerio Público de la solicitud de insolvencia económica para el pago de perjuicios elevada por la condenada e interna EVELING CISNEROS RAMIREZ, conforme a la sentencia C-823 de 2005 de la Corte Constitucional, se procede nuevamente a resolver lo concerniente a la libertad condicional para la condenada CISNEROS RAMIREZ, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

ANTECEDENTES

En sentencia emitida el 29 de enero de 2019, el Juzgado 47° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a EVELING CISNEROS RAMIREZ a la pena principal de CIENTO CINCO (105) MESES DE PRISIÓN, como autora responsable del delito de HOMICIDIO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 3 de marzo de 2018, siendo víctima el señor Jesús Albeiro Ocampo Arias; a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión y privación del derecho a la tenencia de porte de armas de fuego por el término de diez (10) meses y quince (15) días, y le negó la concesión de los sustitutos penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia, el Tribunal Superior de Bogotá a través de proveído de julio 2 de 2019 decidió confirmar el fallo de 29 de enero de 2019.

La sentencia cobró ejecutoria el 30 de julio de 2019.

Por este proceso EVELING CISNEROS RAMIREZ se encuentra privada de la libertad desde el 3 de marzo de 2018 Y, actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario con Reclusión de Mujeres de Sogamoso –Boyacá-.

Este Juzgado avocó conocimiento del proceso el 12 de febrero de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0343 de fecha marzo 31 de 2021, se le redimió pena a la condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ en el equivalente a **153.5 DIAS** por concepto de trabajo, estudio y enseñanza.

Mediante fallo proferido el 30 de junio de 2021, el Juzgado 47° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a EVELING CISNEROS RAMIREZ a pagar en favor de los reclamantes por concepto de indemnización de perjuicios por los daños morales subjetivados la suma de dinero equivalente a CUARENTA (40) S.M.L.M.V. para el momento en que se materialice el pago en favor de la menor de iniciales MDOP; CUARENTA (40) S.M.L.M.V. para el momento en que se materialice el pago en favor de la menor de iniciales AXOP Y, CUARENTA (40) S.M.L.M.V. para el momento en que se materialice el pago en favor de la señora MARIA ANGELICA PENAGOS CORTES; **MONTOS QUE DEBEN SER PAGADOS EN UN LAPSO DE TIEMPO NO MAYOR A DOCE (12) MESES, DESDE EL MOMENTO QUE QUEDE EJECUTORIADA ESA DECISION.**

Mediante auto interlocutorio No. 0144 de fecha marzo 1 de 2022, se le redimió pena a la condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ en el equivalente a **115 DIAS** por concepto de trabajo y se le **OTORGÓ** a la condenada e interna **EVELING CISNEROS RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.220.219 de Bogotá D.C., el sustitutivo de

la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CALLE 49 SUR N°. 95 A – 63 CASA 12, BARRIO PORVENIR, ALAMEDA DEL PORTAL, MANZANA 15, LOCALIDAD DE BOSA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora SONIA CECILIA CISNEROS RAMIREZ IDENTIFICADA CON C.C. N°. 52.380.611 DE BOGOTÁ D.C. -CELULAR 301-6355123 Y 310-2051404.**

Mediante auto interlocutorio No. 0150 de fecha marzo 3 de 2022, este Juzgado procedió a **ACLARAR Y COMPLEMENTAR** el numeral segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 0144 de marzo 1 de 2022 mediante el cual se le otorgó la prisión domiciliaria a la condenada e interna EVELING CISNEROS RAMIREZ, conforme al artículo 38G del C.P., en el sentido que, tal y como lo exige el artículo 38B numeral 4 literal b) del C.P., introducido por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, la aquí condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ, para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada en el mencionado auto **DEBERÁ CANCELAR LOS PERJUICIOS A QUE FUE CONDENADA EN EL FALLO DE INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL EMITIDO POR EL JUZGADO FALLADOR DE FECHA JUNIO 30 DE 2021 DENTRO DEL PLAZO ALLI OTORGADO, ESTO ES, DENTRO DE LOS CUATRO (4) MESES SIGUIENTES A ESTA DETERMINACION (DE LOS DOCE (12) CONCEDIDOS EN EL FALLO), DEBIENDO PREVIAMENTE GARANTIZAR EL PAGO DE LOS MISMOS MEDIANTE GARANTÍA PERSONAL, REAL, BANCARIA O MEDIANTE ACUERDO CON LA VÍCTIMA, SALVO QUE DEMUESTRE INSOLVENCIA**, de conformidad con lo allí expuesto. Así mismo, en dicha decisión se estableció que **CUMPLIDO** lo anterior y una vez allegada la caución prendaria por la aquí condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ, se continuaría con el trámite de la prisión domiciliaria concedida en los términos del numeral tercero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 0144 de marzo 1 de 2022.

Por medio de auto de sustanciación de marzo 23 de 2022, se advirtió e instó a la condenada e interna EVELING CISNEROS RAMIREZ, que para acceder a la Prisión Domiciliaria, debe dar previamente cumplimiento al auto aclaratorio y complementario No. 0150 de marzo 3 de 2022; esto es, que la aquí condenada e interna EVELING CISNEROS RAMIREZ, para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada en el mencionado auto **DEBERÁ CANCELAR LOS PERJUICIOS A QUE FUE CONDENADA EN EL FALLO DE INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL EMITIDO POR EL JUZGADO FALLADOR DE FECHA JUNIO 30 DE 2021 DENTRO DEL PLAZO ALLI OTORGADO, ESTO ES, DENTRO DE LOS CUATRO (4) MESES SIGUIENTES A ESTA DETERMINACION (DE LOS DOCE (12) CONCEDIDOS EN EL FALLO), DEBIENDO PREVIAMENTE GARANTIZAR EL PAGO DE LOS MISMOS MEDIANTE GARANTÍA PERSONAL, REAL, BANCARIA O MEDIANTE ACUERDO CON LA VÍCTIMA, SALVO QUE DEMUESTRE SU INSOLVENCIA** y, que cumplido lo anterior y una vez allegada la caución prendaria a nombre de este Juzgado por la aquí condenada CISNEROS RAMIREZ se continuaría con el trámite de la prisión domiciliaria concedida en los términos del numeral tercero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 0144 de marzo 1º de 2022.

Mediante auto de sustanciación de fecha 28 de marzo de 2022, este Despacho tuvo en cuenta la póliza No. NB-100343998 de la compañía Seguros Mundial, allegada vía correo electrónico y en físico, con la correspondiente corrección señalada en auto de sustanciación de marzo 23 de 2022, con el fin de garantizar las obligaciones para acceder a la prisión domiciliaria concedida a la condenada e interna EVELING CISNEROS RAMIREZ mediante auto interlocutorio No. 0144 de marzo 1º de 2022, aclarada y complementada mediante auto interlocutorio No. 0150 de marzo 3 de 2022.

Por medio de auto de sustanciación de mayo 23 de 2022, ante solicitud del Defensor de la condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ, en el sentido de que se remitiera la diligencia de compromiso al EPMSC RM de Sogamoso – Boyacá para la prisión domiciliaria otorgada a la referida condenada CISNEROS RAMIREZ, este Despacho dispuso, como quiera que la condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ ya canceló la caución prendaria impuesta por este Juzgado en el interlocutorio No. 0144 de fecha marzo 1 de 2022 para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada a través de la póliza judicial No. NB-100343998 de Seguros Mundial, y que la misma ya se tuvo por cancelada en el auto de fecha marzo 28 de 2022, se encuentra pendiente para hacer efectivo tal beneficio, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que a su letra dice: “*Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia*”; en el sentido que la aquí condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ, **deberá cancelar y/o garantizar previamente el pago de la**

indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia, por lo que una vez garantizado el pago de los perjuicios a través de garantía personal, real bancaria o mediante acuerdo de pago con la víctima o, que EVELING CISNEROS demuestre su insolvencia económica para el pago de la mismos, allegando la debida documentación que pruebe tal condición, el Juzgado continuará con el trámite del beneficio otorgado en los términos del numeral tercero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 0144 de marzo 1 de 2022. De otra parte, y teniendo en cuenta el poder que se adjuntó, se dispuso reconocer personería para actuar como Defensor al Dr. HECTOR HERNAN ZAMORA RONDON identificado con C.C. 79.785.280 de Bogotá D.C. y T.P. 111.001 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por la condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ.

Mediante auto de sustanciación de fecha 06 de octubre de 2022, este Juzgado dispuso, previamente a decidir sobre el reconocimiento de la insolvencia económica actual de la condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ para hacer efectivo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en virtud del art. 38G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 otorgado mediante auto interlocutorio No. 0144 del 01 de marzo de 2022 y/o para acceder a la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, solicitada por el EPMSC RM de Sogamoso – Boyacá y por su Defensor, correr traslado de la solicitud de insolvencia económica para la condenada CISNEROS RAMIREZ con la respectiva documentación que así la prueba, al MINISTERIO PÚBLICO –Procurador Judicial- y a los representantes de víctimas que obran en las diligencias, esto es, Dra. María José Sánchez Márquez como defensora de la señora María Angélica Penagos, y el Dr. Noé Torrado como Defensor de las menores de edad M.D.O.P y A.X.O.P; a efectos de que se pronuncien al respecto de conformidad con la sentencia C-823 de 2005 de la Corte Constitucional, en la que se hizo precisión sobre la necesidad de dar posibilidad a las víctimas y el Ministerio Público de contradecir la insolvencia económica alegada por el condenado para el pago de los perjuicios; ello, en aras de hacer efectivo su derecho a la indemnización de los mismos, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación.

Por medio de auto interlocutorio No. 0577 de fecha 07 de octubre de 2022, este Juzgado le REDIMIO pena por concepto de estudio a la condenada e interna EVELING CISNEROS RAMIREZ en el equivalente a **117.5 DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993, le NEGÓ la libertad condicional impetrada por improcedente de acuerdo a lo allí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y la jurisprudencia citada, y ORDENÓ que una vez se surtiera el trámite del traslado a las víctimas y al ministerio público de la solicitud de insolvencia económica para el pago de perjuicios elevada por la condenada e interna CISNEROS RAMIREZ, pasara de manera INMEDIATA Y URGENTE el proceso al despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda sobre el citado tema y para resolver nuevamente lo atinente a la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Efectuado el trámite del traslado a las víctimas y al ministerio público de la solicitud de insolvencia económica para el pago de perjuicios elevada por la condenada e interna EVELING CISNEROS RAMIREZ, conforme a la sentencia C-823 de 2005 de la Corte Constitucional, se procede nuevamente a resolver lo concerniente a la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014,

para la condenada CISNEROS RAMIREZ, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Entonces, conforme la solicitud se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de EVELING CISNEROS RAMIREZ condenada dentro del presente proceso por el delito de HOMICIDIO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 3 de marzo de 2018, siendo víctima el señor Jesús Albeiro Ocampo Arias, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por EVELING CISNEROS RAMIREZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta de CIENTO CINCO (105) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a SESENTA Y TRES (63) MESES de prisión, cifra que verificaremos si satisface la condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ así:

- EVELING CISNEROS RAMIREZ se encuentra privada de la libertad desde el 3 de marzo de 2018, cuando fue capturada, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y DOS (02) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le ha reconocido redención de pena por **DOCE (12) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS** a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Tiempo físico	57 MESES Y 02 DIAS	69 MESES Y 28 DIAS
Redenciones	12 MESES Y 26 DIAS	
Pena impuesta	105 MESES	(3/5) 63 MESES
Periodo de Prueba	35 MESES Y 02 DIAS	

Entonces, a la fecha EVELING CISNEROS RAMIREZ ha cumplido en total **SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los

condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena -prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico

*de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) **la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno;** y, f) **la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)**” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de EVELING CISNEROS RAMIREZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la sentenciada en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por EVELING CISNEROS RAMIREZ más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos expresado por la entonces procesada EVELING CISNEROS RAMIREZ en la audiencia de formulación de imputación, partiendo de los mínimos establecidos y ubicándose inicialmente en el cuarto mínimo para el delito de homicidio (104 meses de prisión) y en virtud del concurso de conductas punibles con el de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (108 meses), lo aumentó en 12 meses de prisión, para dejar la pena total a imponer a la señora CISNEROS RAMIREZ de 120 meses de prisión, y como quiera que la procesada de manera libre y voluntaria aceptó los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación en la audiencia preliminar de formulación de imputación, esto es, **HOMICIDIO TENTADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, ahorrando con ello un desgaste para la administración de justicia, el Fallador redujo el máximo permitido en la ley - parágrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004- es decir, el doce punto cinco (12.5%) por ciento, para fijar la pena privativa de la libertad a imponer a EVELING CISNEROS RAMIREZ en CIENTO CINCO (105) MESES DE PRISION y las pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo monto de la pena privativa de la libertad, así como la privación del derecho a la tenencia de porte de armas de fuego por el término de diez (10) meses y quince (15) días y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., y la prisión domiciliaria del artículo 38 B del C.P., se las negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

Por lo que en este caso y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, EVELING CISNEROS RAMIREZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada, sobre la base de la conducta posterior de la enjuiciada, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de la condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el centro carcelario de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo, estudio y enseñanza, siendo reconocidas por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 0343 de fecha marzo 31 de 2021, en el equivalente a **153.5 DIAS**, en auto interlocutorio No. 0144 de fecha marzo 1 de 2022, en el equivalente a **115 DIAS** y, en el auto interlocutorio No. 0577 de 07 de octubre de 2022 en el equivalente a **117.5 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento de la condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ durante el tiempo que ha permanecido privada de su libertad en el EPMSC RM de Sogamoso – Boyacá, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme al certificado de conducta de fecha 10/06/22, correspondiente al periodo comprendido entre el 17/11/2019 a 16/11/2020 en el grado de BUENA, y el periodo comprendido entre el 17/11/2020 a 16/05/2022 en el grado de EJEMPLAR, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-306 de fecha 08 de junio de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...)Revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptualizar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario (...)” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (C. O. – Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento de la condenada e interna EVELING CISNEROS RAMIREZ, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en ella se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada CISNEROS RAMIREZ.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para la condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual, sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable, garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado.

Para probar el arraigo familiar y social de la condenada CISNEROS RAMIREZ para libertad condicional, si bien ahora el defensor de la misma allega documentación para acreditar el arraigo de la condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ en el inmueble ubicado en la dirección TRANSVERSAL 7 A ESTE # 1-91 SUR – BARRIO EL DORADO C.O. - DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora ROSALEM CECILIA CISNEROS RAMIREZ, identificada con c.c. No. 52.884.248 de Bogotá D.C. – Celular 3172738632, también lo es que la misma condenada CISNEROS RAMIREZ allega oficios donde luego de solicitar se le otorgue la libertad condicional, aclara que su arraigo familiar y social corresponde al establecido en su momento para la prisión domiciliaria, esto es, el **inmueble ubicado en la DIRECCIÓN CALLE 49 SUR N°. 95 A – 63 CASA 12 - MANZANA 15, CONJUNTO ALAMEDA DEL PORTAL, BARRIO EL PORVENIR, LOCALIDAD DE BOSA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora SONIA CECILIA CISNEROS RAMIREZ identificada con C.C. N°. 52.380.611 de Bogotá D.C., -CELULAR 301-6355123 Y 310-2051404-**, conforme a la declaración con fines extra proceso de fecha 08 de noviembre de 2022 ante la Notaria 68 del Circuito de Bogotá D.C., rendida por la mencionada señora SONIA CECILIA CISNEROS RAMIREZ, en la que bajo la gravedad de juramento informa que es hermana de EVELING CISNEROS RAMIREZ, identificada con C.C. No. 1.010.220.219 de Bogotá D.C., quien se encuentra actualmente recluida en el EPMSC RM de Sogamoso – Boyacá, y que la recibirá como residente en su casa de habitación ubicada en la referida dirección y que es su voluntad brindarle apoyo incondicional haciéndose responsable de su bienestar; copia del recibo público domiciliario de gas correspondiente a la dirección CALLE 49 SUR N°. 95 A – 63 CASA 12 – SECTOR LOS CENTAUROS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., a nombre de SONIA CECILIA CISNEROS; fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 52.380.611 de Bogotá D.C., correspondiente a la señora SONIA CECILIA CISNEROS (fl. 188-191 C.O. – Exp. Digital).

Información que en este momento permite inferir el arraigo social y familiar de EVELING CISNEROS RAMIREZ en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 49 SUR N°. 95 A – 63 CASA 12 - MANZANA 15, CONJUNTO ALAMEDA DEL PORTAL - BARRIO EL PORVENIR – SECTOR LOS CENTAUROS - LOCALIDAD DE BOSA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora SONIA CECILIA CISNEROS RAMIREZ identificada con C.C. N°. 52.380.611 de Bogotá D.C., -CELULAR 301-6355123 Y 310-2051404-**, lugar donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que la penada continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

En cuanto a la **reparación a la víctima de su conducta punible o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia de la condenada**, se tiene que si bien en la sentencia emitida el 29 de enero de 2019, por el Juzgado 47° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en contra de EVELING CISNEROS RAMIREZ no se condenó al pago de perjuicios, también lo es que dentro de las diligencias obra copia del fallo del Incidente de Reparación Integral de fecha 30 de junio de 2021, proferido por **el Juzgado 47° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, en el que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR a la señora EVELING CISNEROS RAMIREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.010.220.219 expedida en Bogotá D.C., responsable de los daños antijurídicos por concepto de perjuicios morales subjetivados, producidos como consecuencia del delito de homicidio del que fue víctima el señor Jesús Albeiro Ocampo Arias.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la señora EVELING CISNEROS RAMIREZ, a pagar a los reclamantes dentro del incidente de reparación integral, por concepto de indemnización de perjuicios por los daños morales subjetivados la suma de dinero equivalente a:

-CUARENTA (40) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para el momento en que se materialice el pago a favor de la menor de iniciales MDOP.

-CUARENTA (40) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para el momento en que se materialice el pago a favor de la menor de iniciales AXOP.

-Y CUARENTA (40) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para el momento en que se materialice el pago a favor de la señora MARIA ANGELICA PENAGOS CORTÉS.

TERCERO: Los montos referidos en el ordinal anterior, serán pagados en la Ciudad de Bogotá, en un lapso de tiempo no mayor a doce (12) meses, desde el momento que quede ejecutoriada la presente decisión. (...)

Así las cosas, tenemos que en efecto, el Juzgado 47° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., emitió fallo indemnizatorio condenando a la sentenciada

EVELING CISNEROS RAMIREZ, a pagar en favor de los perjudicados y reclamantes por concepto de indemnización de perjuicios por los daños morales subjetivados en las sumas de dinero antes referidas; MONTOS QUE DEBIAN SER PAGADOS EN UN LAPSO DE TIEMPO NO MAYOR A DOCE (12) MESES, DESDE EL MOMENTO QUE QUEDE EJECUTORIADA ESA DECISION, sin que obre dentro del presente proceso constancia del pago de dicha obligación a la fecha, o que haya asegurado el pago mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago de dicha suma insoluta.

No obstante, se debe advertir que para este momento obra dentro de las diligencias solicitud de reconocimiento de insolvencia económica actual, allegada por la condenada e interna EVELING CISNEROS RAMIREZ y por su defensor, para hacer efectivo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en virtud del art. 38G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 otorgado mediante auto interlocutorio No. 0144 del 01 de marzo de 2022 y/o para acceder a la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, solicitada por el EPMSC RM de Sogamoso – Boyacá y por su Defensor, aportando la documentación que prueba dicha incapacidad económica actual, (fl. 107 – 178 C.O. – Exp. Digital).

Entonces, como ya se advirtió, el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, aplicable en el presente caso en virtud de la fecha de hechos por los que fue condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ, esto es, el 03 de marzo de 2018, establece:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: (...).

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (...) (Resaltos fuera de texto).

Norma de la cual se desprende, que es claro que los derechos fundamentales de las víctimas han sido tenidos en cuenta por el legislador desde la expedición de la ley 890/2004 la que en su artículo 5º modificó el artículo 64 de la Ley 599/2000, y por la Ley 1709 de 2014 art.30, incluyéndose la reparación a las víctimas como un requisito para acceder al subrogado de la libertad condicional, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado, manifiesta y actual para su cancelación, previa posibilidad de contradicción de tal demostración por parte de la víctima y del Ministerio público, tal como lo ha precisado la Corte Constitucional en la Sentencia C-823 de 2005, que condicionó la Constitucionalidad del Art. 5º de la Ley 890 de 2004 en cuanto a esta exigencia, así:

“La expresión y de la reparación a la víctima, en el entendido que en caso de demostrarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad – la Imposibilidad Económica Manifiesta para cancelar dicho valor, previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público - la insolvencia actual del condenado, el no pago previo de la reparación a la víctima no impedirá la concesión EXCEPCIONAL DEL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL”. (Subraya fuera de texto).

De otra parte, se tiene que sobre este tema de la reparación a la víctima, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha sostenido que el resarcimiento de las víctimas juega un papel importante al momento de conceder la libertad condicional, puesto que ellas, al igual que el condenado son sujetos de derechos fundamentales que se le deben garantizar, los cuales se encuentran contenidos en la carta política, tratados y pactos internacionales acogidos por Colombia. Así se refirió en sentencia T-865 de 2006, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería¹.

“Recientemente la Sala Plena de la Corporación, al estudiar la constitucionalidad de los Artículos 135 y 357 de la Ley 906 de 2004, en la Sentencia C-454 de 2006, recopiló la evolución de la consistente doctrina Jurisprudencial sobre el papel y los derechos de las víctimas al interior del proceso penal:

«En aplicación de las facultades de interpretación que se derivan del artículo 93 de la Carta, en punto a la determinación del alcance de los derechos conforme a estándares internacionales, esta Corporación ha acogido los desarrollos que el derecho y la doctrina internacionales han efectuado en relación con los derechos de las víctimas en los delitos graves conforme al derecho internacional, haciendo extensivos sus principios y concepciones básicas, a las víctimas de los delitos en general. Así ha señalado que, “las víctimas de los delitos tienen un derecho a la verdad y a la justicia, que desborda el campo de la simple reparación, tal y como lo ha señalado con claridad la doctrina internacional en materia de derechos humanos, que es relevante para interpretar el alcance de los derechos constitucionales (CP art. 93). Por ello, los derechos de las víctimas trascienden el campo puramente patrimonial”.

No podemos olvidar que la libertad condicional es un beneficio a que accede el condenado para recuperar en menor tiempo del establecido por la Ley, el derecho que le fue restringido con ocasión de su comportamiento delictivo y para lograrlo debe cumplir con los requisitos que le ha impuesto el ordenamiento jurídico. Y es bueno

¹ Sentencia T-865 de 2006, expediente T-1374491; Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil seis (2006).

precisar, que el hecho de que el ilícito no haya alcanzado la fase consumativa por circunstancias ajenas a la voluntad del accionante no deviene en eliminar del plano ontológico la presencia de las víctimas; ni los daños psicológicos y/o morales sufridos por aquéllas; de manera que, esta Corporación no considera viable, ni legal ni constitucionalmente hablando, que el procesado Caballero Quesada pueda ser beneficiado con la libertad condicional sin que haya mediado la indemnización a las víctimas que le fue impuesta en la sentencia condenatoria.(...)”.

No obstante lo anterior, es preciso tomar en cuenta que la misma Corte Constitucional ha considerado que: “ ... en materia de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la indemnización a las víctimas no puede entenderse como que se “obligue a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su incapacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio”

De allí que, interpretando el sentido del artículo 70 de la Ley 975 de 2005, en armonía con las jurisprudencias constitucional e internacional y de conformidad con el principio pro homine se tiene que, en cada caso concreto, el juez de ejecución de penas deberá examinar las posibilidades reales económicas que tiene el condenado para indemnizar pecuniariamente a sus víctimas, de acuerdo con las pruebas que acompañe el solicitante y aquellas que decreta de oficio; los compromisos que a futuro puede asumir en la materia; así como la viabilidad de llevar a cabo actos de reparación de contenido no económico. Lo anterior, en el entendido de que las víctimas no van a perder su derecho a obtener el pago de la totalidad de los perjuicios causados, en los términos de la sentencia condenatoria”.

Por tanto descendiendo al caso concreto, tenemos que en efecto la aquí condenada e interna EVELING CISNEROS RAMIREZ para este momento allegó documentación para probar su insolvencia económica para cancelar los perjuicios a que fue condenada a favor de los perjudicados de su conducta punible, anexando: certificado de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., Certificación expedida por la Cámara de Comercio de Medellín –Antioquia, Certificación expedida por el IGAC, certificación expedida por la Unidad de Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá D.C., Certificación expedida por la Cámara de Comercio de Honda, Guaduas y Norte del Tolima, Certificación expedida por la Cámara de Comercio de Valledupar, Certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., y el informe de movimientos por interno expedido por el EPMS de Sogamoso – Boyacá correspondiente al periodo comprendido entre el 01/01/2021 a 30/03/2022, (fl. 107 – 178 C.O. – Exp. Digital).

Así mismo, el Defensor de la condenada vía correo electrónico, allegó los documentos que demuestran la insolvencia de la penada EVELING CISNEROS RAMIREZ a efectos de que se estudie la posibilidad de otorgarle la libertad condicional pedida por ésta, la que fue remitida el 10 de Junio de 2022 por el EPC de Sogamoso mediante correo electrónico, o en su defecto se pueda levantar la restricción de la prisión domiciliaria concedida mediante auto interlocutorio 0144 del 01/03/2022. Igualmente, manifiesta que para efectos de la insolvencia, que aun cuando actúa en este asunto como defensor de confianza, es amigo de la familia y no está cobrando honorarios por la gestión, aportando: - Certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., - Certificación de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, - Consulta en la Superintendencia de Notariado y Registro, - Consulta en data crédito y, - Certificación de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá D.C. (C.O. Exp. Digital).

Documentación de la cual se desprende que no hay registro de bienes inmuebles, ni de vehículos automotores o de establecimientos comerciales a nombre de la aquí condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ.

Entonces, se ha de decir, que vistas dichas pruebas, es evidente que las ACTUALES posibilidades económicas de la condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ no le han permitido y no le permiten en éste momento la cancelación del monto de los perjuicios por los daños morales subjetivados a que fue condenada en el incidente de reparación integral emitido el 30 de junio de 2021 por el Juzgado 47° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., correspondientes a 40 S.M.L.M.V. para el momento en que se materialice el pago en favor de la menor de iniciales MDOP; 40 S.M.L.M.V. para el momento en que se materialice el pago en favor de la menor de iniciales AXOP y, 40 S.M.L.M.V. para el momento en que se materialice el pago en favor de la señora MARIA ANGELICA PENAGOS CORTES.

Monto, que si bien debía ser pagado en un lapso de tiempo no mayor a doce (12) meses, desde el momento de la ejecutoriada de esa decisión, también es cierto que la condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ ha estado privada de la libertad físicamente por aproximadamente CINCO (05) AÑOS, lo cual le ha impedido ejercer una actividad laboral que le genere ingresos económicos efectivos y constantes, ya que tampoco recibe pago por el trabajo que realiza al interior del establecimiento, lo que le ha generado su incapacidad económica actual.

Así mismo, tenemos que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-823 de 2005, estudió la Constitucionalidad del Art. 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, en cuanto a la exigencia para la concesión de la libertad condicional de la reparación a la víctima, declaró su exequibilidad condicionada, al precisar:

“(…) Cabe precisar que la excepcional concesión del subrogado penal de libertad condicional en estas circunstancias no significa dejar a la víctima desprotegida en relación con el derecho que la Constitución le reconoce a la reparación integral del daño causado, pues es claro que en esas circunstancias la persona beneficiada con dicho subrogado queda sujeta a las obligaciones establecidas en el artículo 65 del código Penal que establece precisamente como una de dichas obligaciones el pago de la indemnización de los daños que se hayan causado con el delito dentro de los plazos que se establezcan por el juez so pena de ver revocada la medida. (…)”. (Subraya fuera de texto).

Condicionamiento que en efecto, deja claro que si se demuestra por el condenado ante el Juez de ejecución de penas su imposibilidad económica manifiesta y actual para cancelar los perjuicios a que fue condenado, supeditada esa demostración a la previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público, su no pago no impide la concesión en forma excepcional del subrogado de la libertad condicional, la que en todo caso **“queda sujeta al pago de tal indemnización de los perjuicios a que fue condenado dentro de los plazos que se establezcan por el juez, de acuerdo con las obligaciones establecidas en el artículo 65 del código Penal, que establece precisamente dicha obligación, so pena de ver revocada la libertad condicional que se le otorgue”**, tal y como lo precisó la Corte.

Fue así, que este Juzgado mediante auto de sustanciación de fecha 06 de octubre de 2022, dispuso que previamente a decidir sobre el reconocimiento de la insolvencia económica actual de la condenada CISNEROS RAMIREZ alegada para el pago de los perjuicios a que fue condenada, correr traslado de la solicitud de insolvencia económica para la condenada CISNEROS RAMIREZ con la respectiva documentación que así la prueba, al MINISTERIO PÚBLICO –Procuradora Judicial- y a los representantes de víctimas que obran en las diligencias, esto es, Dra. María José Sánchez Márquez como defensora de la señora María Angélica Penagos, y el Dr. Noé Torrado como Defensor de las menores de edad M.D.O.P y A.X.O.P; a efectos de que se pronunciaran al respecto dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, de conformidad con la sentencia C-823 de 2005 de la Corte Constitucional, en la que se hizo precisión sobre la necesidad de dar posibilidad a las víctimas y el Ministerio Público de contradecir la insolvencia económica alegada por el condenado para el pago de los perjuicios; ello, en aras de hacer efectivo su derecho a la indemnización de los mismos.

Entonces, se tiene que efectivamente se corrió el traslado de la solicitud de reconocimiento de la insolvencia económica actual de la aquí condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ para el pago de los perjuicios a que fue condenada y de las pruebas allegadas, al Ministerio Público –Procuradora Judicial- quien no se pronunció al respecto y guardó silencio, y, a los representantes de víctimas que obran en las diligencias, esto es, Dra. María José Sánchez Márquez como representante de la señora María Angélica Penagos, quien tampoco se pronunció, guardando igualmente silencio frente al particular.

Por su parte, el Dr. Noé Torrado, como representante de las menores de edad M.D.O.P y A.X.O.P, el cual, a través de escrito dirigido a este Juzgado manifestó:

“(…) Conforme a lo consignado en el plenario, en los alegatos finales del proceso penal que culminó con la sentencia condenatoria contra la procesada, es de reiterar que el art. 199 del C. de la I. y A., consagra la prohibición de otorgar cualquier clase de beneficio a los procesados en delitos, que, como el que nos ocupa, hay 2 menores víctimas, por causa del homicidio de su padre.

En el ad litem, como quedó registrado en la decisión del Juez de Conocimiento del Incidente de Reparación, que se encuentra jecutoriada (sic), la posición asumida por la Judicatura no puede ser variada morigerada o anulada, por el Juez de Ejecución de Penas toda vez que tal postura implicaría vulneración de los intereses, al menos de carácter económico, reconocidos por nuestra Justicia, respecto del Bloque Constitucional, reconocido y ratificado por su Congreso, respecto de los Pactos y Tratados Internacionales firmados por Colombia.

De igual modo, es de recordar el derecho fundamental constitucional de los menores que tienen prelación sobre los derechos de los mayores, que quedarían burlados si se accede a la concesión de los subrogados penales impensados.

Por consiguiente, solicito que se deniegue lo peticionado en este asunto y se cumpla la pena de la condena de la sentencia, en forma plena e intramural.”

Sin embargo, encuentra este Despacho que en el fallo del Incidente de Reparación Integral de fecha 30 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 47º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se declaró a “(…) la señora EVELING CISNEROS RAMIREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.010.220.219 expedida en Bogotá D.C., responsable de los daños antijurídicos por concepto de perjuicios morales subjetivados, producidos como consecuencia del delito de

homicidio del que fue víctima el señor Jesús Albeiro Ocampo Arias (...). Incidente de Reparación Integral que consiste en un auténtico procedimiento de naturaleza civil dentro del proceso penal, toda vez que, la responsabilidad penal de la persona ya fue declarada y su discusión dentro del mismo se centra de manera específica en la demostración de los perjuicios y su correspondiente indemnización, que con ocasión de la conducta punible se hubiere causado.

Es así que, de la lectura de la sentencia y del citado fallo del incidente de reparación integral, es claro que la víctima directa de la conducta punible de HOMICIDIO por la que resultó condenada la señora EVELING CISNEROS RAMIREZ, fue el señor JESUS ALBEIRO OCAMPO ARIAS (q.e.p.d.), y que por lo tanto sus menores hijas de iniciales MDOP y AXOP **son perjudicadas directas** de tal conducta punible, mas no las víctimas directas de la misma a que hace referencia el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, al establecer:

“Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

5. **No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal. (...)**
(Subrayado y negrita fuera del texto)

En consecuencia, este Juzgado no dará ahora aplicación al mencionado artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, como lo solicita el representante de las menores perjudicadas con la conducta punible de la aquí condenada, MDOP y AXOP dentro del Incidente de Reparación Integral, máxime que el traslado que se le corrió conforme a la sentencia C-823 de 2005 de la Corte Constitucional, lo fue a efectos de que se pronunciara sobre la existencia o no de la capacidad económica alegada para el pago de los perjuicios a que fue condenada por parte de la sentenciada EVELING CISNEROS RAMIREZ, conforme a la documentación aportada por la misma y su defensor.

Al respecto, se reitera el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-823 de 2005, en la que estudió la Constitucionalidad del Art. 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, y que en cuanto a la exigencia para la concesión de la libertad condicional de la reparación a la víctima, declaró su exequibilidad condicionada, al precisar:

“(...) Cabe precisar que la excepcional concesión del subrogado penal de libertad condicional en estas circunstancias no significa dejar a la víctima desprotegida en relación con el derecho que la Constitución le reconoce a la reparación integral del daño causado, pues es claro que en esas circunstancias la persona beneficiada con dicho subrogado queda sujeta a las obligaciones establecidas en el artículo 65 del código Penal que establece precisamente como una de dichas obligaciones el pago de la indemnización de los daños que se hayan causado con el delito dentro de los plazos que se establezcan por el juez so pena de ver revocada la medida. (...)” (Subraya fuera de texto).

Condicionamiento que en efecto, repito, deja claro que si se demuestra por el condenado ante el Juez de ejecución de penas su imposibilidad económica manifiesta y actual para cancelar los perjuicios a que fue condenado, supeditada esa demostración a la previa posibilidad de contradicción por la víctima y el Ministerio Público, su no pago no impide la concesión en forma excepcional del subrogado de la libertad condicional, la que en todo caso **“queda sujeta al pago de tal indemnización de los perjuicios a que fue condenado dentro de los plazos que se establezcan por el juez, de acuerdo con las obligaciones establecidas en el artículo 65 del código Penal, que establece precisamente dicha obligación, so pena de ver revocada la libertad condicional que se le otorgue”**, tal y como lo precisó la Corte.

Por lo anterior, demostrada la incapacidad económica actual alegada por la aquí condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ en los términos de la Sentencia C-823 de 2005 de la Corte Constitucional, la cual no fue desvirtuada por los perjudicados o el Ministerio Público, **este Despacho no exigirá ahora el pago de los perjuicios a que fue condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ en el fallo del Incidente de Reparación Integral de fecha 30 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 47º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.. para acceder a la libertad condicional, reitero, como quiera que se probó su insolvencia económica actual y, se le impondrá la obligación de cancelar los mismos en el término que este Juzgado aquí le establezca, so pena que el incumplimiento de ésta obligación le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Lo anterior no significa que a la sentenciada EVELING CISNEROS RAMIREZ se le exonere del pago de perjuicios morales que se tasaron en la providencia emitida dentro del Incidente de Reparación Integral el 30 de junio de 2021 por el Juzgado 47º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., correspondientes a 40 S.M.L.M.V. para el

momento en que se materialice el pago en favor de la menor de iniciales MDOP; 40 S.M.L.M.V. para el momento en que se materialice el pago en favor de la menor de iniciales AXOP y, 40 S.M.L.M.V. para el momento en que se materialice el pago en favor de la señora MARIA ANGELICA PENAGOS CORTES.

En consecuencia, resulta procedente la CONCESIÓN excepcional a la aquí condenada e interna EVELING CISNEROS RAMIREZ del SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, conforme el Art. 30 de la Ley 1709/2014 que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, con un periodo de prueba de TREINTA Y CINCO (35) MESES Y DOS (02) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe prestar a través de consignación en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **incluida la obligación de pagar los perjuicios morales a los que fue condenada en la providencia emitida dentro del Incidente de Reparación Integral el 30 de junio de 2021 por el Juzgado 47° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., correspondientes a 40 S.M.L.M.V. para el momento en que se materialice el pago en favor de la menor de iniciales MDOP; 40 S.M.L.M.V. para el momento en que se materialice el pago en favor de la menor de iniciales AXOP y, 40 S.M.L.M.V. para el momento en que se materialice el pago en favor de la señora MARIA ANGELICA PENAGOS CORTES, por concepto de daños morales subjetivados, PAGO QUE DEBERÁ REALIZAR DENTRO DE LOS DOCE (12) MESES SIGUIENTES A LA OBTENCIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA, so pena que el incumplimiento de las mismas le genere la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga, de acuerdo a lo aquí expuesto y ordenado en el Art. 64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.30 de la ley 1709/2014.**

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria para libertad condicional y suscrita la diligencia de compromiso, líbrese la Boleta de Libertad Condicional ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a EVELING CISNEROS RAMIREZ es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma**, teniendo en cuenta que no hay requerimiento actual en su contra dentro del presente proceso, de conformidad con el oficio No. S-20210112483/SUBIN-GRIAC 1.9. de fecha 11 de marzo de 2021 y la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá. (fl. 26 y 35-37 - C.O. Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso en contra de EVELING CISNEROS RAMIREZ.
- 2.- En virtud de esta determinación, donde se otorga a la condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ la libertad condicional, este Juzgado se abstiene de continuar con el trámite de la prisión domiciliaria otorgada a la misma en el auto interlocutorio No. 0144 de fecha 01 de marzo de 2022, por sustracción de materia.
- 3.- En firme esta determinación, remítase por competencia el proceso al Juzgado Veintisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.
- 4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la insolvencia económica actual de la aquí condenada e interna **EVELING CISNEROS RAMIREZ identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.010.220.219 de Bogotá D.C.**, para el pago de los perjuicios a que fue condenada en el fallo del Incidente de Reparación Integral de fecha 30 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 47° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. y acceder a la libertad condicional excepcional, en los términos de la Sentencia C-823 de 2005 de la Corte Constitucional, con la advertencia que tales perjuicios deberán ser cancelados dentro del término aquí establecido para ello, conforme lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: OTORGAR la libertad condicional excepcional a la condenada e interna **EVELING CISNEROS RAMIREZ identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.010.220.219 de Bogotá D.C.**, con un periodo de prueba de TREINTA Y CINCO (35) MESES Y DOS (02) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe prestar a través de consignación en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **incluida la obligación de pagar los perjuicios morales a los que fue condenada en el fallo del Incidente de Reparación Integral del 30 de junio de 2021 por el Juzgado 47° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., correspondientes a 40 S.M.L.M.V. para el momento en que se materialice el pago en favor de la menor de iniciales MDOP; 40 S.M.L.M.V. para el momento en que se materialice el pago en favor de la menor de iniciales AXOP y, 40 S.M.L.M.V. para el momento en que se materialice el pago en favor de la señora MARIA ANGELICA PENAGOS CORTES, por concepto de daños morales subjetivados. PAGO QUE DEBERÁ REALIZAR DENTRO DE LOS DOCE (12) MESES SIGUIENTES A LA OBTENCIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA**, so pena que el incumplimiento de las mismas le genere la revocatoria de la libertad condicional que ahora se le otorga, de acuerdo a lo aquí expuesto y ordenado en el Art. 64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.30 de la ley 1709/2014.

TERCERO: DISPONER que cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria para libertad condicional y suscrita la diligencia de compromiso, líbrese la Boleta de Libertad Condicional ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a EVELING CISNEROS RAMIREZ es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma**, conforme lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso en contra de EVELING CISNEROS RAMIREZ.

QUINTO: ABSTENERNOS de continuar con el trámite de la prisión domiciliaria otorgada a la condenada CISNEROS RAMIREZ en el auto interlocutorio No. 0144 de fecha 01 de marzo de 2022, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional excepcional aquí otorgada a la misma.

SEXTO: REMÍTASE, en firme esta determinación, por competencia el proceso al Juzgado Veintisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

OCTAVO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000015202003114
NÚMERO INTERNO: 2021-145
SENTENCIADO: JULIAN ANDRES REINA PALACIO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 0585

RADICACIÓN: 110016000015202003114
NÚMERO INTERNO: 2021-145
SENTENCIADO: JULIAN ANDRES REINA PALACIO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSO SANTA ROSA DE VITERBO- BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2027

DECISIÓN: NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA
CONFORME LA LEY 1826 DE 2017

Santa Rosa de Viterbo, Octubre (13) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente a la solicitud de Redosificación de la pena conforme la Ley 1826 de 2017, para el condenado JULIAN ANDRES REINA PALACIO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa De Viterbo - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia del 28 de septiembre de 2020 el Juzgado Primero Penal Municipal Transitorio con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JULIAN ANDRES REINA PALACIO, a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 2 de junio de 2020, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en su contra.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación por parte de la defensa y que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia de noviembre 11 de 2020 confirmó en su integridad, cobrando ejecutoria el 25 de noviembre de 2020.

Por cuenta del presente proceso JULIAN ANDRES REINA PALACIO estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 02 de junio de 2020 cuando fue capturado en flagrancia, y el 03 de junio la Fiscalía Treinta y Nueve Local de Bogotá D.C. le corrió traslado del escrito de acusación conforme al procedimiento especial abreviado allanándose a los mismos de manera libre, consciente y voluntaria y en presencia de su defensor, otorgándosele la libertad.

Finalmente, JULIAN ANDRES REINA PALACIO se encuentra privado de la libertad desde el 20 de enero del 2021 cuando fue capturado en virtud de la orden de captura No. 2021-0048 librada en su contra para cumplir la pena impuesta dentro del presente proceso por el Juzgado Fallador; librándose la boleta de encarcelación No. 0084 de fecha 21 de enero de 2021 ante el director del Establecimiento Carcelario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C. la Picota o ante el que designe el INPEC, estando actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-.

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C. mediante auto de fecha abril 23 de 2021, avocó conocimiento del presente proceso y teniendo en cuenta que el condenado JULIAN ANDRES REINA PALACIO se encontraba privado de la libertad desde el 20 de enero de 2021 y que revisada la página web del SISIPPEC el mismo fue trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa

RADICACIÓN: 110016000015202003114
NÚMERO INTERNO: 2021-145
SENTENCIADO: JULIAN ANDRES REINA PALACIO

Rosa de Viterbo – Boyacá, remite por competencia copias de la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad – reparto- de esta localidad.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de junio de 2021, librando la boleta de encarcelación No. 133 ante el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, teniendo en cuenta que JULIAN ANDRES REINA PALACIO se encuentra cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de SANTA ROSA DE VITERBO – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra a folio 10 del cuaderno original, solicitud elevada por el condenado e interno JULIAN ANDRES REINA PALACIO, de redosificación de la pena conforme a la ley 1826 de 2017, por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado, artículos 10 y 16.

Así mismo, refiere que su conducta esta en el grado de ejemplar, es una persona sin antecedentes penales ni procesales y se tenga en cuenta que evito el desgaste laboral.

Entonces, de conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la redosificación de la pena impuesta al aquí condenado JULIAN ANDRES REINA PALACIO por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en sentencia proferida el 28 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Penal Municipal Transitorio con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. y confirmada en su integridad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – sala penal – en sentencia de segunda instancia de fecha noviembre 11 de 2020, con fundamento en los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 12 de enero de 2017.

Efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2º, bajo el siguiente tenor:

“... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados...”

A su vez en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conocer de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. Regulación que a su turno señala así:

*“... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:
(...)*

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal...”

RADICACIÓN: 110016000015202003114
NÚMERO INTERNO: 2021-145
SENTENCIADO: JULIAN ANDRES REINA PALACIO

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado:

“La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna.”¹

Como lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N°.325/2017:

“... Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que: "...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

*"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 **a condición** de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean ideénticos".²*

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable"³

Así las cosas, tenemos que el artículo 10 de dicha Ley 1826 de 2017 establece:

“Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un Artículo 534, así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1.- Las que requieren querrela de parte para el inicio de la acción penal.

¹ C.S. de J. sala penal, Radicado 26945, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

² Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

³ Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

RADICACIÓN: 110016000015202003114
NÚMERO INTERNO: 2021-145
SENTENCIADO: JULIAN ANDRES REINA PALACIO

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233); hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo. (subraya fuera de texto).

A su vez, el Art. 16 de la Ley 1826 de 2017 introdujo el Art. 539 al C.P.P. o ley 906 de 2004, así:

"Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En este caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo se aplicaran en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito. (subraya fuera de texto).

Así las cosas, preciso el Tribunal, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la 1826 de 2017 y que mantienen los mismos presupuestos fáctico- procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corriéndole traslado, la fiscalía, del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017).

Ello es lo que explica que el artículo 539 del C.P.P., consagre una rebaja de hasta la mitad de la pena, a quien se allane a los cargos ante el fiscal del caso, "en cualquier momento previo a la audiencia concentrada", diligencia que agrupa, lo que en el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, equivaldría a las audiencias de acusación y preparatoria.

Por consiguiente, ha de decirse que conforme al texto de las referidas normas, la aplicación de la favorabilidad en el presente asunto, **NO ES VIABLE**, toda vez que si bien JULIAN ANDRES REINA PALACIO fue condenado en la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal Transitorio con Función de conocimiento de Bogotá D.C. por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, también lo es, **que a éste condenado ya le fue aplicada en la sentencia por el juzgado fallador la rebaja punitiva del cincuenta por ciento (50%) de la pena a imponerle** y que se le fijó inicialmente en CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, **en aplicación del Art. 539 del C.P.P. o Ley 906/2004 adicionado por el art. 16 de la Ley**

RADICACIÓN: 110016000015202003114
NÚMERO INTERNO: 2021-145
SENTENCIADO: JULIAN ANDRES REINA PALACIO

1826 de 2017, señalándose que la rebaja que tiene lugar por aceptación de cargos será de la mitad de la pena a imponer, ya que así lo dispone el artículo 539 del C.P.P. adicionado por la Ley 1826 de 2017, cuando se presenta en la primera oportunidad procesal, como aquí sucediera, lo que deja hasta este momento como pena privativa de la libertad la de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION. Así se desprende del contenido de la referida sentencia en el acápite de Individualización de la Pena, (Páginas 28 a 35 del cuaderno del fallador Sentencia Condenatoria).

En consecuencia, **se NEGARÁ** por improcedente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al condenado JULIAN ANDRES REINA PALACIO en sentencia de fecha 28 de septiembre de 2020 proferida el Juzgado Primero Penal Municipal Transitorio con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de SANTA ROSA DE VITERBO - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JULIAN ANDRES REINA PALACIO quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** por improcedente al condenado e interno JULIAN ANDRES REINA PALACIO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.177.620 de Bogotá D.C., la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha 28 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal Transitorio con Función de conocimiento de Bogotá D.C., de conformidad con las referidas normas y lo expuesto.

SEGUNDO: **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de SANTA ROSA DE VITERBO, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JULIAN ANDRES REINA PALACIO quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: **CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 0655

RADICADO ÚNICO: 110016000013201312090
NÚMERO INTERNO: 2021-185
CONDENADO: YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA
CUMPLIDA – EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la Dirección de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 25 de Octubre de 2013, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS, a la pena principal de CIENTO VEINTISÉIS (126) MESES DE PRISIÓN como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO conforme el art. 240 inciso 2° y AGRAVADO conforme el art. 241 numerales 10 y 11**, por hechos ocurridos el 06 de julio de 2013, siendo víctima el señor ZHUO HONG LIAO; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue apelada por la defensa y, mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2013 el Juzgado Veintiuno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. lo declaró desierto.

Sentencia que cobró ejecutoria el día 25 de noviembre de 2013.

Por cuenta de las presentes diligencias YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS fue capturado el 06 de julio de 2013.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá, que mediante auto interlocutorio de fecha 14 de septiembre de 2016 le redimió pena al condenado YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS en el equivalente a **198 DIAS** por concepto de estudio.

Con auto interlocutorio de fecha 03 de marzo de 2017, ese mismo Despacho Judicial le redimió pena al condenado SANCHEZ CARDENAS en el equivalente a **61 DIAS** por concepto de estudio, a través de auto interlocutorio de fecha 07 de julio de 2017 le redimió pena en el equivalente a **28 DIAS** por concepto de estudio.

A través de auto interlocutorio de fecha 15 de diciembre de 2017, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá le negó al condenado YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS el sustitutivo de prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 por no probar su arraigo familiar y social.

En auto interlocutorio de fecha 27 de abril de 2018, el Juzgado Tercero Homólogo de Florencia – Caquetá le negó al condenado YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS la redosificación de la pena de conformidad con la Ley 1826 de 2017 y, le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria acompañado de un mecanismo de vigilancia electrónica, de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a dos (02) S.M.L.M.V. en efectivo o a través de póliza judicial y, suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de la póliza judicial No. 11-53-101004399 de Seguros del Estado y, suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 09 de mayo de 2018 fijando como lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada su residencia ubicada en la dirección CALLE 81 No. 44-63 BARRIO POTOSÍ LOCALIDAD SIMÓN BOLÍVAR DE BOGOTÁ D.C.

Posteriormente, avocó conocimiento del presente proceso el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., que mediante auto interlocutorio de fecha 07 de diciembre de 2018 le negó a YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS la libertad condicional por no cumplir el requisito objetivo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

A través de auto interlocutorio de fecha 23 de julio de 2019, ese mismo Juzgado le redimió pena al condenado SANCHEZ CARDENAS en el equivalente a **29 DIAS** por concepto de estudio; y con auto interlocutorio de la misma fecha le negó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto de sustanciación de fecha 23 de julio de 2019, el Juzgado Quince Homólogo de Bogotá D.C. dispuso requerir al condenado YHO EVER SANCHEZ CARDENAS en los términos del art. 477 del C.P.P., para que rindiera las explicaciones pertinentes respecto de su incumplimiento a las obligaciones de la prisión domiciliaria otorgada, esto es, el abandono frecuente e injustificado de su lugar de domicilio.

En auto interlocutorio de fecha 28 de noviembre de 2019, ese mismo despacho dispuso improbar la propuesta de permiso de hasta 72 horas para el condenado YHO EVER SANCHEZ CARDENAS.

Con auto interlocutorio del 28 de noviembre de 2019, el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. le **REVOCO al condenado YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado**, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra del mismo, y oficiar a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá D.C. para el traslado del condenado SANCHEZ CARDENAS de su residencia a ese centro carcelario para que continuara cumpliendo la pena impuesta de manera intramural. Así mismo, se ordenó descontar al condenado YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS DOCE (12) DIAS DE TIEMPO CUMPLIDO DE LA PENA, con ocasión a las transgresiones al sustituto de prisión domiciliaria.

Mediante auto de sustanciación de fecha 13 de octubre de 2020, el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que en esa fecha y una vez revisado SISPEC WEB observó que no se había trasladado al condenado YHO EVER SANCHEZ CARDENAS al establecimiento carcelario, ordenó librar la correspondiente orden de captura en su contra.

YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS fue capturado en vía pública el 22 de enero de 2021, por lo que el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. en auto de la misma fecha legalizó la privación de su libertad y libró la correspondiente Boleta de Encarcelación; encontrándose el condenado SANCHEZ CARDENAS actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 04 de agosto de 2021.

El 20 de enero de 2022, mediante auto interlocutorio No. 0056, este despacho negó por improcedente la redosificación conforme a la ley 1826 de 2017, le negó la redención de

pena deprecada por falta de los certificados y finalmente negó la libertad condicional por improcedente a YHO EVER SANCHEZ CARDENAS.

Mediante auto interlocutorio No. 0537 de fecha 23 de septiembre de 2022, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno YHO EVER SANCHEZ CARDENAS por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **95 DIAS**, de conformidad con los artículos 82,97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

Mediante auto interlocutorio No. 0598 de 21 de octubre de 2022 este Juzgado le redimió pena al condenado e interno YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS por concepto de trabajo en el equivalente a **67 DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993 y le NEGÓ la Libertad por pena cumplida por improcedente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado YHO EVER SANCHEZ CARDENAS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18687794	19/10/2022 a 15/11/2022	---	Ejemplar	X			144	Sta. Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							144 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							9 DÍAS		

Entonces, por un total de 144 horas de trabajo, YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **NUEVE (09) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que SANCHEZ CARDENAS estuvo inicialmente privado de su libertad por cuenta de este proceso **desde el 06 de julio de 2013 cuando fue capturado**, y en tal situación permaneció inicialmente en establecimiento carcelario y posteriormente en prisión domiciliaria, **hasta el 13 de octubre de 2020**, fecha en la cual el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. en virtud de la REVOCATORIA a la prisión domiciliaria decretada en auto de fecha 28 de noviembre de 2019 y, como quiera que para esa fecha no se había efectuado el traslado del condenado SANCHEZ

CARDENAS de su domicilio a un centro carcelario conforme lo estableció a través de SISPEC WEB, dispone ordenar la expedición de la correspondiente orden de captura en contra del mismo, cumpliendo entonces **OCHENTA Y OCHO (88) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS** de privación física inicial de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

Posteriormente, el condenado SANCHEZ CARDENAS fue nuevamente privado de la libertad por cuenta del presente proceso **desde el 22 de enero de 2021**, cuando se hizo efectiva su captura en vía pública, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIDOS (22) MESES Y TRES (03) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua, por lo que, en total se tiene que el condenado e interno YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS ha cumplido **CIENTO DIEZ (110) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** como tiempo efectivo de privación física de su libertad dentro del presente proceso.

Sin embargo, se ha de precisar que, el auto interlocutorio de fecha 28 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante el cual le **REVOcó** al condenado e interno YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS el sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fuere otorgado en su momento, **ordenó descontar al condenado SANCHEZ CÁRDENAS un total de DOCE (12) DIAS DE TIEMPO CUMPLIDO DE LA PENA, con ocasión a las transgresiones al sustituto de prisión domiciliaria.**

Por tanto, y conforme a lo anterior, se tiene entonces que el condenado e interno SÁNCHEZ CARDENAS, como tiempo efectivo de privación física de la libertad dentro de las presentes diligencias, ha cumplido un TOTAL de CIENTO diez (110) MESES Y SIETE (07) DIAS.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **DIECISEIS (16) MESES Y SIETE (07) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física inicial desde el 06/07/2013 a 13/10/2020	88 MESES Y 16 DIAS	126 MESES Y 14 DIAS
Privación Física posterior desde el 22/01/2021 a la fecha	22 MESES Y 03 DIAS	
Tiempo que se <u>debe descontar</u> como parte de pena cumplida conforme el auto interlocutorio de fecha 28/11/2019 del J15 EPMS Bogotá	12 DIAS	
Redenciones	16 MESES Y 07 DIAS	
Pena impuesta	126 MESES	---

Entonces, YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS a la fecha ha cumplido en total **CIENTO VEINTISEIS (126) MESES Y CATORCE (14) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenada e interno YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS en sentencia de fecha 25 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **CIENTO VEINTISEIS (126) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer **LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS es siempre y cuando**

no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, Y SE LE DEBERÁN TENER EN CUENTA CATORCE (14) DÍAS QUE CUMPLIÓ DE MÁS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20210397281/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 10 de septiembre de 2021 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (fl. 57-58 C.O y Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 25 de Octubre de 2013, proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS en la sentencia de fecha 25 de Octubre de 2013, proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS identificado con c.c. No. 1.024.495.287 expedida en Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS, no fue condenado a la pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 25 de Octubre de 2013, proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS, y así mismo, dentro de las diligencias no obra constancia de que se haya tramitado Incidente de Reparación Integral de Perjuicios, ya que de acuerdo al numeral quinto de la sentencia, el despacho en atención a la voluntad de la víctima ZHUO HONG LIAO se inhibe de dar curso al incidente de reparación integral, ello de acuerdo al carácter rogado consagrado en la Leu 90 de 2004 (fl. 10 a 19 C-15EpmS Bogotá).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

NO se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que si bien al condenado YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS en auto interlocutorio de fecha 27 de abril de 2018, el Juzgado Tercero Homólogo de Florencia – Caquetá le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria acompañado de un mecanismo de vigilancia electrónica, de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a dos (02) S.M.L.M.V. en efectivo o a través de póliza judicial y, suscripción de diligencia de compromiso; también lo es que prestó tal caución mediante póliza judicial y, en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS** identificado con c.c. No. 1.024.495.287 expedida en Bogotá D.C., por concepto de trabajo en el equivalente a **NUEVE (09) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS** identificado con c.c. No. 1.024.495.287 expedida en Bogotá D.C., LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS** identificado con c.c. No. 1.024.495.287 expedida en Bogotá D.C., la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, Y SE LE DEBERÁN TENER EN CUENTA CATORCE (14) DÍAS QUE CUMPLIÓ DE MÁS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20210397281/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 10 de septiembre de 2021 y la cartilla biográfica expedida por el EPMS Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (fl. 57-58 C.O y Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS** identificado con c.c. No. 1.024.495.287 expedida en Bogotá D.C., la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 25 de Octubre de 2013, proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS** identificado con c.c. No. 1.024.495.287 expedida en Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

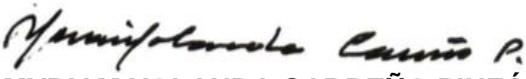
SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YHO EVER SANCHEZ CÁRDENAS, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

NOVENO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: 110016000023202001540
NÚMERO INTERNO: 2021-249
SENTENCIADO: WILMAR JOBANNY SARMIENTO LINARES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0632

RADICACIÓN: 110016000023202001540
NÚMERO INTERNO: 2021-249
SENTENCIADO: WILMAR JOBANNY SARMIENTO LINARES
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA. -

Santa Rosa de Viterbo, Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado WILMAR JOBANNY SARMIENTO LINARES quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese Establecimiento.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 22 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal Con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., condenó a WILMAR JOBANNY SARMIENTO LINARES a la pena principal de SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 21 de marzo de 2020, siendo víctima el señor RODERICK EDUARDO NOGUERA CASTILLO mayor de edad para el momento de los hechos; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue corregida por el Juzgado recurrida por el Juzgado Penal 18 Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en cuanto al nombre del condenado WILMAR JOBANNY SARMIENTO LINARES.

Sentencia que cobró ejecutoria el 29 de septiembre de 2020.

El condenado WILMAR JOBANNY SARMIENTO LINARES se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 03 de agosto de 2021 cuando fue capturado para cumplir la pena impuesta y el juez coordinador del Centro de Servicios de Bogotá D.C., el 04 de agosto de 2021 legalizo su captura librando la correspondiente boleta de detención, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 24 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple WILMAR JOBANNY SARMIENTO LINARES en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

RADICACIÓN: 110016000023202001540
NÚMERO INTERNO: 2021-249
SENTENCIADO: WILMAR JOBANNY SARMIENTO LINARES

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde se encontraba recluido el condenado WILMAR JOBANNY SARMIENTO LINARES previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18254313	07/09/2021 a 30/09/2021	--	BUENA		X		108	DUITAMA	Sobresaliente
18364443	01/10/2021 a 31/12/2021	--	BUENA		X		240	DUITAMA	Sobresaliente
TOTAL							348 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							29 DÍAS		

TRABAJO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18364443	01/10/2021 a 31/12/2021	--	BUENA	X			176	DUITAMA	Sobresaliente
18454239	01/01/2022 a 31/03/2022	--	BUENA	X			488	DUITAMA	Sobresaliente
18531670	01/04/2022 a 30/06/2022	--	BUENA				472	DUITAMA	Sobresaliente
TOTAL							1136 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							71 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 348 horas de Estudio y 1136 horas de trabajo WILMAR JOBANNY SARMIENTO LINARES tiene derecho a una redención de pena equivalente **CIEN (100) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILMAR JOBANNY SARMIENTO LINARES, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio y trabajo al condenado e interno **WILMAR JOBANNY SARMIENTO LINARES identificado con C.C. No. 1.014.263.085 expedida en Bogotá D.C.**, en el equivalente a **CIEN (100) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

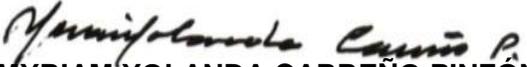
SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILMAR JOBANNY SARMIENTO LINARES quien se encuentra recluido en

RADICACIÓN: 110016000023202001540
NÚMERO INTERNO: 2021-249
SENTENCIADO: WILMAR JOBANNY SARMIENTO LINARES

ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0656

RADICACIÓN: 152386000211202100387
NÚMERO INTERNO: 2022-067
SENTENCIADA: OLGA PATRICIA ISAZA
DELITO: HURTO
SITUACIÓN: PRIVADA DE LA LIBERTAD EPMSO SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. –

Santa Rosa de Viterbo, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se emite pronunciamiento respecto a la solicitud de redención de pena y Libertad Condicional para la condenada OLGA PATRICIA ISAZA, quien se encuentra interna en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la condenada de la referencia y la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 21 de Diciembre de 2021, el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Duitama - Boyacá condenó a OLGA PATRICIA ISAZA a la pena principal de Dieciocho (18) MESES DE PRISIÓN como coautora responsable del delito de HURTO por hechos ocurridos el 06 de Octubre de 2021, siendo víctima Almacenes Paraíso; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 21 de diciembre de 2021.

La condenada OLGA PATRICIA ISAZA se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 06 de Octubre de 2021 cuando fue capturada, y en audiencia celebrada el 07 de Octubre de 2021 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, se legalizó su captura, se le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario librando la Boleta de Detención No. 0030 de la misma fecha, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra reclusa.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 11 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena impuesta en el presente proceso a la condenada OLGA PATRICIA ISAZA, quien se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18469196	01/01/2022 a 31/03/2022	13	BUENA	X			88	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							88 horas		
TOTAL REDENCIÓN							5.5 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Pág. PDF	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18370159	18/11/2021 a 31/12/2021	12	BUENA		X		144	Sogamoso	Sobresaliente
18469196	01/01/2022 a 31/03/2022	13	BUENA		X		306	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							450 horas		
TOTAL REDENCIÓN							37.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 88 horas de Trabajo se tiene derecho a CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS de redención de pena, y por un total de 450 horas de Estudio se tiene derecho a TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (37.5) DIAS de redención de pena. En total, OLGA PATRICIA ISAZA tiene derecho a una redención de pena de **CUARENTA Y TRES (43) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la condenada OLGA PATRICIA ISAZA solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, allegando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Posteriormente, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá allega solicitud de libertad condicional para la condenada OLGA PATRICIA ISAZA conforme el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica, resolución favorable y documentos para probar el arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de OLGA PATRICIA ISAZA, condenada dentro del presente proceso por el delito de HURTO por hechos ocurridos el 06 de Octubre de 2021, siendo víctima Almacenes Paraíso, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por OLGA PATRICIA ISAZA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a OLGA PATRICIA ISAZA de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5

partes corresponden a DIEZ (10) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface la condenada OLGA PATRICIA ISAZA así:

.- OLGA PATRICIA ISAZA se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 06 de Octubre de 2021 cuando fue capturada en flagrancia, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **TRECE (13) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **UN (01) MES Y TRECE (13) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	13 MESES Y 17 DIAS	15 MESES
Redenciones	01 MES Y 13 DIAS	
Pena impuesta	18 MESES	(3/5) 10 MESES Y 24 DIAS
Periodo de Prueba	03 MESES	

Entonces, a la fecha OLGA PATRICIA ISAZA ha cumplido en total **QUINCE (15) MESES** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la

ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)**” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de OLGA PATRICIA ISAZA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por OLGA PATRICIA ISAZA en virtud del preacuerdo suscrito entre la condenada y al Fiscalía consistente en el retiro del Agravante de la conducta punible imputada y, al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por cuanto la misma presentaba antecedentes penales dentro de los 5 años anteriores.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada, sobre la base de la conducta posterior de la enjuiciada, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en ella, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de la condenada OLGA PATRICIA ISAZA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **43 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de OLGA PATRICIA ISAZA durante el tiempo que ha permanecido privada de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, conforme el certificado de conducta de fecha 15/07/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 13/10/2021 a 12/04/2022, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C. O. Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-356 de 12 de Julio de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) *Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario (...)” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (C.O. - Expediente Digital).*

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 21 de Diciembre de 2021, el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Duitama – Boyacá, no condenó al pago de perjuicios a OLGA PATRICIA ISAZA. Así mismo, conforme a lo informado por el Secretario de dicho Despacho Judicial vía correo electrónico el 17/05/2022 no se solicitó ni se adelantó de oficio Incidente de Reparación Integral. (C.O. Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para la condenada OLGA PATRICIA ISAZA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar de la condenada OLGA PATRICIA ISAZA en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 2 E No. 34-40 BARRIO VERSALLES – SUR ORIENTALES DE LA CIUDAD DE NEIVA – HUILA que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora OLGA ISAZA OCAMPO identificada con c.c. No. 28.545.393 expedida en Ibagué – Tolima celular 3144635217,** de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 08 de junio de 2022 rendida por la señora Olga Isaza Ocampo ante la Notaria Quinta del Círculo de Neiva – Huila, así como la fotocopia del recibo público domiciliario de energía correspondiente a la dirección CALLE 2 E No. 34-40 Barrio Sur Orientales de la ciudad de Neiva – Huila a nombre de la señora Olga Isaza Ocampo y, la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal del Barrio Versalles – Comuna 8 de la ciudad de Neiva – Huila, (fl. 22-24 C.O. y Exp. Digital)

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de OLGA PATRICIA ISAZA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 2 E No. 34-40 BARRIO VERSALLES – SUR ORIENTALES DE LA CIUDAD DE NEIVA – HUILA que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora OLGA ISAZA OCAMPO identificada con c.c. No. 28.545.393 expedida en Ibagué – Tolima celular 3144635217,** lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que la penada continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 21 de Diciembre de 2021, el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Duitama – Boyacá, no condenó al pago de perjuicios a OLGA PATRICIA ISAZA. Así mismo, conforme a lo informado por el Secretario de dicho Despacho Judicial vía correo electrónico el 17/05/2022 no se solicitó ni se adelantó de oficio Incidente de Reparación Integral.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada OLGA PATRICIA ISAZA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **TRES (03) MESES,** previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida **ALLEGANDO EL ORIGINAL,** y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a OLGA PATRICIA ISAZA es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, lo cual debe verificarse por ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20220228952 / ARAIC - GRUCI 1.9 de fecha 11 de mayo de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (fl. 11-16 C.O. y Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de OLGA PATRICIA ISAZA.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada OLGA PATRICIA ISAZA, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un

ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio a la condenada e interna **OLGA PATRICIA ISAZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.158.565 de Neiva - Huila**, en el equivalente a **CUARENTA Y TRES (43) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada e interna **OLGA PATRICIA ISAZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.158.565 de Neiva - Huila**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **TRES (03) MESES**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida **ALLEGANDO EL ORIGINAL**, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a OLGA PATRICIA ISAZA es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, lo cual debe verificarse por ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20220228952 / ARAIC - GRUCI 1.9 de fecha 11 de mayo de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (fl. 11-16 C.O. y Exp. Digital).

CUARTO. CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de OLGA PATRICIA ISAZA.

QUINTO: Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada OLGA PATRICIA ISAZA, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

SEXTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO Nº. 0654

RADICADO ÚNICO: 110016000019202101250
NÚMERO INTERNO: 2022-222
CONDENADO: YEFERSON DANIEL DIAZ FONSECA
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado YEFERSON DANIEL DIAZ FONSECA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la Dirección de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 16 de julio de 2021, el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, en providencia de 28 de enero 2022, se condenó a YEFERSON DANIEL DIAZ FONSECA, a la pena principal de VEINTIUNO PUNTO SEIS (21.6) MESES DE PRISIÓN O LO QUE ES IGUAL A VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISION, como cómplice del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, por hechos ocurridos el 25 de febrero de 2021, siendo víctima la señora CLAUDIA PATRICIA CASTRO ANGARITA; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue apelada y cobró ejecutoria el día 2 de marzo de 2022.

Por cuenta de las presentes diligencias YEFERSON DANIEL DIAZ FONSECA fue capturado el 25 de febrero de 2021, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., que mediante auto de fecha 23 de agosto de 2022, remitió por competencia las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyaca - REPARTO-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 6 de septiembre 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado YEFERSON DANIEL DIAZ FONSECA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18647282	19/09/2022 a 30/09/2022	---	Buena		X		60	Sta. Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18679520	01/10/2022 a 03/11/2022	---	Buena		X		138	Sta. Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18687779	04/11/2022 a 15/11/2022	---	Buena		X		30	Sta. Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							228 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							19 DÍAS		

Entonces, por un total de 228 horas de estudio, YEFERSON DANIEL DIAZ FONSECA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **DIECINUEVE (19) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno YEFERSON DANIEL DIAZ FONSECA, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que DIAZ FONSECA fue capturado el 25 de febrero de 2021, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, desde la fecha cumpliendo entonces **VEINTE (20) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS** de privación física inicial de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **DIECINUEVE (19) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA CUMPLIDA
Privación Física	20 MESES Y 29 DIAS	21.6 MESES O LO QUE ES IGUAL A 21 MESES Y 18 DIAS
Redenciones	19 DIAS	
Pena impuesta	21.6 MESES O LO QUE ES IGUAL A 21 MESES Y 18 DIAS	

Entonces, YEFERSON DANIEL DIAZ FGONSECA a la fecha ha cumplido en total **VEINTIUN PUNTO SEIS (21.6) MESES O LO QUE ES LO MISMO VEINTIUN (21) MESES**

Y DIECIOCHO (18) DIAS de pena, entre privación física de la libertad física y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno YEFERSON DANIEL DIAZ FONSECA en sentencia de fecha 16 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Penal, en providencia de 28 de enero 2022, de **VEINTIUN PUNTO SEIS (21.6) MESES DE PRISION O LO QUE ES LO MISMO VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno YEFERSON DANIEL DIAZ FONSECA, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a YEFERSON DANIEL DIAZ FONSECA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma.** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que YEFERSON DANIEL DIAZ FONSECA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 16 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, en providencia de 28 de enero 2022, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado YEFERSON DANIEL DIAZ FONSECA en la sentencia de fecha 16 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, en providencia de 28 de enero 2022, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado YEFERSON DANIEL DIAZ FONSECA identificado con c.c. No. 1.015.464.765 expedida en Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado YEFERSON DIAZ FONSECA, no fue condenado a la pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 16 de julio de 2021, el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal en providencia de 28 de enero 2022, no se condenó al pago de perjuicios a YEFERSON DANIEL DIAZ FONSECA, y así mismo, dentro de las diligencias no obra constancia de que se haya tramitado Incidente de Reparación Integral de Perjuicios, ya que el Juzgado Fallador dio aplicación al artículo 269 del C.P. en virtud de que se repararon los perjuicios causados a la víctima CLAUDIA PATRICIA CASTRO ANGARITA, realizando un descuento del 70% de la pena impuesta. (C. Fallador – Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a YEFERSON DANIEL DIAZ FONSECA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

NO se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado YEFERSON DANIEL DIAZ FONSECA en la sentencia de fecha 16 de julio de 2021, proferida por el

Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, en providencia de 28 de enero 2022, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YEFERSON DANIEL DIAZ FONSECA, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **YEFERSON DANIEL DIAZ FONSECA** identificado con c.c. No. **1.015.464.765** expedida en Bogotá D.C., por concepto de estudio en el equivalente a **DIECINUEVE (19) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **YEFERSON DANIEL DIAZ FONSECA** identificado con c.c. No. **1.015.464.765** expedida en Bogotá D.C., LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **YEFERSON DANIEL DIAZ FONSECA** identificado con c.c. No. **1.015.464.765** expedida en Bogotá D.C., la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a YEFERSON DANIEL DIAZ FONSECA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **YEFERSON DANIEL DIAZ FONSECA** identificado con c.c. No. **1.015.464.765** expedida en Bogotá D.C., la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 16 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, en providencia de 28 de enero 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **YEFERSON DANIEL DIAZ FONSECA** identificado con c.c. No. **1.015.464.765** expedida en Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que, ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de YEFERSON DANIEL DIAZ FONSECA.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

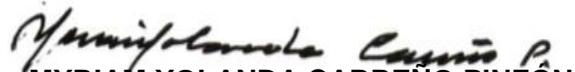
OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente

RADICADO ÚNICO: 110016000019202101250
NÚMERO INTERNO: 2022-222
CONDENADO: YEFERSON DANIEL DIAZ FONSECA

este proveído al condenado YEFERSON DANIEL DIAZ FONSECA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

NOVENO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0660

RADICADO ÚNICO: 110016000019202101250
NÚMERO INTERNO: 2022-222
CONDENADO: LUIS JAVIER SUSPES DUITAMA
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA
CUMPLIDA – EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado LUIS JAVIER SUSPES DUITAMA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la Dirección de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 16 de julio de 2021, el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, en providencia de 28 de enero 2022, se condenó a LUIS JAVIER SUSPES DUITAMA, a la pena principal de VEINTIUN PUNTO SEIS (21.6) MESES DE PRISIÓN O LO QUE ES IGUAL A VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISION, como cómplice del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, por hechos ocurridos el 25 de febrero de 2021, siendo víctima la señora CLAUDIA PATRICIA CASTRO ANGARITA; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue apelada y cobró ejecutoria el día 2 de marzo de 2022.

Por cuenta de las presentes diligencias LUIS JAVIER SUSPES DUITAMA fue capturado el 25 de febrero de 2021, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., que mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022, remitió por competencia las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyaca - REPARTO-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 6 de septiembre 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado LUIS JAVIER SUSPES DUITAMA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18650055	23/09/2022 a 30/09/2022	---	Buena		X		36	Sta. Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18687791	01/10/2022 a 15/11/2022	---	Buena		X		174	Sta. Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							210 horas		
TOTAL, REDENCIÓN							17.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 210 horas de estudio, LUIS JAVIER SUSPES DUITAMA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno LUIS JAVIER SUSPES DUITAMA, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que DIAZ FONSECA fue capturado el 25 de febrero de 2021, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, desde la fecha cumpliendo entonces **VEINTIUN (21) MESES Y UN (1) DIA** de privación física inicial de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA CUMPLIDA
Privación Física	21 MESES Y 01 DIAS	21.6 MESES O LO QUE ES IGUAL A 21 MESES Y 18.5 DIAS
Redenciones	17.5 DIAS	
Pena impuesta	21.6 MESES O LO QUE ES IGUAL A 21 MESES Y 18 DIAS	

Entonces, LUIS JAVIER SUSPES DUITAMA a la fecha ha cumplido en total **VEINTIUN PUNTO SEIS (21.6) MESES O LO QUE ES LO MISMO VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad física y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno LUIS JAVIER SUSPES DUITAMA en sentencia de fecha 16 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Penal, en providencia de 28 de enero 2022, de

VEINTIUN PUNTO SEIS (21.6) MESES DE PRISION O LO QUE ES LO MISMO VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18) DIAS, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno LUIS JAVIER SUSPES DUITAMA, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a LUIS JAVIER SUSPES DUITAMA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, debiéndosele tener en cuenta CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (Exp. Digital).

- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que LUIS JAVIER SUSPES DUITAMA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 16 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, en providencia de 28 de enero 2022, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado LUIS JAVIER SUSPES DUITAMA en la sentencia de fecha 16 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, en providencia de 28 de enero 2022, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado LUIS JAVIER SUSPES DUITAMA identificado con c.c. No. 80.050.315 expedida en Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado LUIS JAVIER SUSPES DUITAMA, no fue condenado a la pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 16 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal en providencia de 28 de enero 2022, no se condenó al pago de perjuicios a LUIS JAVIER SUSPES DUITAMA, y así mismo, dentro de las diligencias no obra constancia de que se haya tramitado Incidente de Reparación Integral de Perjuicios, ya que el Juzgado Fallador dio aplicación al artículo 269 del C.P. en virtud de que se repararon los perjuicios causados a la víctima CLAUDIA PATRICIA CASTRO ANGARITA, realizando un descuento del 70% de la pena impuesta. (C. Fallador – Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a LUIS JAVIER SUSPES DUITAMA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

NO se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado LUIS JAVIER SUSPES DUITAMA en la sentencia de fecha 16 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal en providencia de 28 de enero 2022, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS JAVIER SUSPES DUITAMA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **LUIS JAVIER SUSPES DUITAMA** identificado con c.c. No. 80.050.315 expedida en Bogotá D.C., por concepto de estudio en el equivalente a **Diecisiete punto cinco (17.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **LUIS JAVIER SUSPES DUITAMA** identificado con c.c. No. 80.050.315 expedida en Bogotá D.C., LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **LUIS JAVIER SUSPES DUITAMA** identificado con c.c. No. 80.050.315 expedida en Bogotá D.C., la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a LUIS JAVIER SUSPES DUITAMA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, debiéndose tener en cuenta CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **LUIS JAVIER SUSPES DUITAMA** identificado con c.c. No. 80.050.315 expedida en Bogotá D.C., la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 16 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal en providencia de 28 de enero 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **LUIS JAVIER SUSPES DUITAMA** identificado con c.c. No. 80.050.315 expedida en Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que, ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de LUIS JAVIER SUSPES DUITAMA.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS JAVIER SUSPES DUITAMA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

RADICADO ÚNICO: 110016000019202101250
NÚMERO INTERNO: 2022-222
CONDENADO: LUIS JAVIER SUSPES DUITAMA

NOVENO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS